

Pero como no tenemos memoria del methodo y formalidades con que Adan, y los Antediluvianos: Noe, Abrah, y los de la Ley natural; Moyses, Josue, Salomon, y los de la ley Escrita, havian otorgado sus <sup>los</sup> Ferriam. en el Pueblo de Dios, ni como Ismael, Nemrod, Belo, y Nino en el Genticismo: se dula con mucha razon, si los Ferriam traen, no digo su forma especifica, pero ni su origen primitivo del Dño. natural, o del de Gentes. Seria difícil hallar este origen entre los primeros principios de la naturaleza Nacional, esto es, de la Nata Razon. Los Jurisconsultos, y con ellos Justiniano en el l. 3. Instit. de Instit. et. jur. no reconocen mas que tres; Non enim vivere, aliam non habere, suam cuique tribuere: y supuesto que el primer principio anterior a todos, y el primer producto de la naturaleza Nacional, es el que nos inclina al culto y amor de Dios. Deum esse colendum, como lo comprendian los mas Recomendados, Filósofos Antiguos, segun lo refiere Ciceron de natur. deor. Seria muy difícil no digo hallar la forma de un Ferriam. en algunos de estos principios, pero aun referir a qualquiera de ellos su origen, o ideas primitivas.

Mas es que tampoco seria facil hallar la constitucion de los Ferriam en el Dño. de Gentes que llamamos Vulgarem. Segundo. Muchos Pueblos de la antigüedad, dice Vinnio Princip. Instit. lib. 2. tit. lo. n. 4. 3 no solo ignoraron el Ferriam. pero aun era prohibido a todos legal, sus fundos: del qual Dño. usan hasta ahora los Polacos, los Daneses, los Suecos, y otros varios, dice el Autor; y Facio en su Historia de los alemanes, y sus costumbres, asegura que les haia prohibido el Ferriam.

Sive Religionari bien estas Antigüedades Sagradas, y Genticas, sea preciso admirar la ninguna Razon con que algunos Civiltados tienen el Dño. natural el origen, y al de Gentes la forma de los Ferriam., ningun Vestigio de una idea tal en aquel, ni en este Dño. Tampoco los Azucavios, los concios, los Osualdos, y demas glorados que han dado al Ferriam. tan Remota y profunda Razon, puntualizan movimiento alguno antiguo a que pueda referirse esta practica, Mas Religionari pangen Baldi, Carro, Alciato, Duareno, y Cujacio atribuyendola entodo a solo el Dño. civil, y comun de cada Nacion y Pueblo, las quales siendo tan varias, como sus climas, Religion y Politica, prescriben con la misma variedad la forma y Rito de sus Ferriam. Religionari. Si es verdad q. la

idea de Testamento se traço de Athenas à Roma, hallamos el verdadero principio de unas formulas y ritos q. llegan hasta cierto grado de superstición. Citando San Pablo a los Acorioses le dio en cara q. le parecían las Gentes mas supersticiosas del mundo en todos sus actos, esto es, en los de Religión política y juicios. Pero heinuccio esta mal convertida tradición q. da a Roma el origen de una Praetico q. han eliminado todos los mayloable.

Son los Romanos quienes procedieron tan Obsevantes, y Estimadores de las hultimas Voluntades, que no perdonan precausion alguna para preservallas de todo fraude, y aun peligro de falsedad, adelantando hasta cierto formal de superstición, sus ritos en esta parte. De aqui las primeras formulas de sus Testamentos Antiguos que llamaban Calatis comitiis alguna nacia en la paz y el Ocio; Procurum en la marcha militar; Lex et et libram alguna formaban por cierto especie de emancipacion; en fin, el Testam. Civil y Metoxic, en que se concordaron todas las formulas Antiguas, Ordenandose q. se actuara solemnem. ante siete Testigos, aun mismo tiempo, con un solo contenido, la subscripcion y sellos de estos Testos, y el nombre del heredero escrito por mano del Testador. Todas estas solemnidades, dice, Justiniano Jurist. de Testam. Ordini. §. 4. se esta hecienon para solo precaver fraudes, us nulla frau adhibeatur.

Nuestra legislacion alos principios imito entodo al Dto. Civil de los Romanos; asi los primeros Casos e titulos de la part. 6. no son mas que un extracto de aquel Dto. por lo tocante al orden de los Testamentos, penencias, fidei comisos, legados, y succioner abintestato. De tan antiguo principio resulta la conformidad de los usos, haciendose asi geneales, y como innatas las ideas de los Testam. con siete Testigos, y de mas solemnidades que, ni ha sugerido la naturaleza, ni se tomaron del consensum. Universal de las Gentes, sino de la misma educacion q. imprime y conaturaliza qualquiera idea aun las mas absurdas que se toman por medio de ella desde que abrimos los Ojos a la Luz.

Sin embargo nuestra legislacion go dexion halló algo de absurdo, o inconveniente en el Rito de los siete Testigos, de los sellos, institucion substancial de herederos, y otras formalidades de Coactibar de la libertad natural para Testar. Reforma nono todo las Leyes l. tit. 2. lib. 5. del Ordinamento Real y de la Ley de Foxo, reduciendo el numero de Testigos desde siete hasta tres, segun las estrecheces de Lugares y Casos; Excluyendo los sellos,

y dispensando la institucion esencial de herencia, y sucesion. No podrian haverse hecho estas Casaciones y Rezas en principios firmes del Dño. natural, ni en practicas Generales del de Genes; fuese pues que nuestra legislacion nunca ha referido. atan otros principios el orden y formulas de los Testamentos. Si segun el Dño. nacional Ode en casos apurados el Testam. nuncupado por pocas palabras, ante tres testigos, no rogados, sin nombramiento de herencia, sin escritura, sin sellos, ni solemnidad alguna Romana, o de Partidas: es cierto que entre nosotros, ninguna Cuenta se tiene de las tales solemnidades, sino de la mera prueba tanta quanto basta para prevenir dolo y fraudes.

El Abogado contrario aviene q. el Testam. es de Dño. publico. Piense que se engaña; pues desando aparte los muchos q. lo niegan, Heinecio, quien ha sido arbitro de la Leyes Romanas, enseña *Voluntatem* en su *Exercitat. 2. 7. §. 14.* que no es de Dño. publico, y que solo suele decirse tal con respecto al antiquissimo Gobierno de los Quirites q. precedio al de doce Tribus, segun el qual no podia actuar el Testam. privado, sino tan solam. *Colatim Comitum*, presidiendo el Magistrado Prebeo. Asi Copica al Jurisconsulto Papiniano en la *d. 3. ff. Quid Testam. fac. y a Cujacio por haverse llamado publico de las leyes publicas que lo facultan, pues que estas facultan asi mismo los Contratos, y los Massimonios, que ningun ha Dño. sex de Dño. publico. El mismo Anton ha explicado mas latamente este argumento en la *Exercitat. 42.* desde el §. 10. donde expone gran copia de erudicion y antiguedades Romanas.*

Que cosa es derecho publico, y que privado? Justiniano *Justinianus* *lib. 3. tit. 3. §. 1.* los define asi: *Publicum. est quod ad utilitatem pertinet.* segun esto nunca el Testam. puede ser de Dño. publico, pues jamas la voluntad particular de un Testador puede ordenarse al estado de una Republica, siendo como siempre es de su sola utilidad privada, y respectiva al estado singular de los vivos.

De aqui concluyen los Opposidores, que las solemnidades del Testamento no son de Dño. natural, ni de Genes, ni Publico, sino tan solo de Dño. Civil mutable, y Casio, segun el genio y costumbres

De Cada Pueblo, Gomez, Vargas, de Paz, Folio Hernandez in l. 3.  
Aur. Espino de Ferram. glos. Rubricaz. p. 2. n. 22. Gonzalez la sa-  
mente Cap. 10. x: de Ferram. a n. 4.

### Art. 3º

Que la ley del Ordenam.<sup>to</sup> contenida en la primera tit. 4.  
lib. 5. R.C. y la 3ª de Foros contenida en la 2ª del mismo,  
titulo, no preciben forma substancial intrinseca,  
sino tan solam.<sup>te</sup>, solemnidad provatoria extrinseca  
en el numero de Foros q. ordenan para Ferram.<sup>tos</sup> y Codicilos.

Estas leyes no contienen la palabra formam, sino tan vo-  
lamente esta otra, solemnidad. La segunda dice: en los codi-  
cilos intencional la misma solemnidad, y repite luego: sino  
subiexen la dicha solemnidad de Foros. No tenemos pues  
question de forma substancial, sino tan solam.<sup>te</sup> de solemnidad.  
En estas leyes, las hultimas, y hultimas aqui devemos contra  
ex toda ~~disposicion~~ de Ferramentosos, segun derecho de Reyno,  
seria ocioso buscarlo en otras anteriores, pues se dan estas  
comprendidas, y reformadas por estas.

Esta diction solemnidad, nada mas significa que la  
formulas ritual de cada acto, dice: el eruditissimo Ducange.  
en su Glosario: en que nunca podemos comprender la sus-  
tancia intexica, o esencial del mismo acto. Aunque los  
Traductores suelen aver confundir la solemnidad con la  
substancial, es por que distinguen ellos solemnidades intrin-  
secas y extrinsecas, como Antonio Gomez, tom. 2. Casan.  
Cap. 11. n. 17. y el Cardenal de Luca de Alien. disc. 1. n. 87.

En lo q. mira a Ferramentosos, hace otra division de  
mesante intencional Clement. jur. §. 493. distribuyendolas  
en intencional, y externas. Como este Jurisconsulto guar-  
da suma propiedad en su locucion latina, deberiamos  
observarla sino nos dexarase el torrente de nuestros  
Practicos Espanoles. Una sola es, dice, la solemnidad in-  
tencional del Ferram.<sup>to</sup> Conviene averer, la institucion del  
pexedero: Meredit idonei legitima institutio. Pero son  
muchas las solemnidades externas, continua al §. 495.  
y expruyendolas todas coloca entre ellas el numero de  
Foros. no es de substancial, sino de. ¶. Septem testes  
advent sienta pues este gran civilista q. el numero de



De Jgos, no es de Substancia, sino de Solemnidad *juram<sup>te</sup>* *externa* del *se*  
 Testamento.

Asi deve entenderse la L. 2. Recopilada quando *se* *seminadam<sup>te</sup>*  
 dice, Solemnidad de Jgos. El principal auxilio que nos presta *se*  
 la prudentia Romana se contrae a ciertos Principios de D<sup>o</sup>. q.  
 nos abituan al idioma sin el qual, no podriamos entender, ni explicar  
 las palabras obscuras, o dudosas de nuestras leyes. En lo demas a  
 quel D<sup>o</sup>. ninguna potestad tiene entre nosotros.

Seguendo esta division afirman los Doctores comunmente -  
 q. la Solemnidad de Jgos. no es substancial, sino *se* *juram<sup>te</sup>* *proba-*  
 toria en todo Testamento; esto es que no se Requiere para su valor  
 sino tan solamente para pruebas plenissima, y superabundante del  
 hecho. Asi lo enseñan de los antiguos Civilistas Bartolo in l. cum. -  
 quis. C. de jur. et fact. ignor. Baldo in l. 1. n. 1. C. de sacros. Ceter. Cor-  
 nec. can. 235. lib. 2. Firagulo de caus. p. privileg. 2. De los canonicos  
 tas, Fagnano in cap. Clarum. l. de Testam. n. 7. Gonales eod. cap. n. 12.  
 Cistopicker ad tit. de terram. n. 38. y 39. De los Pregoneros Diego Perez  
 in l. 1. tit. 2. lib. 5. Ordinan. vrb. Si el Testador 3. Libro Solemnitas.  
 D<sup>o</sup> Fernando Yargues Menchaca de Succor. creat. lib. 3. §. 30. lata-  
 mente por todo el Capitulo de Testam. glov. 8. n. 70. Casañs. de Testam.  
 Cap. 2. n. 4. mortaro de Campino. lib. 1. Cap. 6. a n. 1. Covarruvias de Test-  
 tam. Cap. 11. n. 12. ibi: intestamento ad pias causas que tertis Requ-  
rantur non ad solemnitatem sed ad provocationem. Antonio Gomez  
 in l. 3. tau. n. 106. aunque el Abogado contrario dixo que hacia  
 citado yo a Gomez mal emendado. No se que hizo para entender  
 lo bien. Ojala se dignara darme sus lecciones; aunque mas las  
 quisiera para entender al Jurisconsulto Paulo en sus Sentencias,  
 que a Gomez, de cuya latinidad no tienen la mas alta opinion ning-  
 unos Aristotales. Lo no hallo en el citado lugar de Gomez algun proble-  
 ma sobre la quadratura del Circulo, o la electricidad, o las causas  
 ocasionales. En estilo muy Ramplon distingue en el Testamento  
 imperfecto la falta de Voluntad, y la de Solemnidad, a firmada  
 que esta no excluye los legados, y que asi se entienden la ley del Orde  
 namiento Real: Cuya Resolucion entiendo alas causas pias n.  
 108. Esta es la grande Algebra que no he podido entender. Tal es  
 la cordada de mis Talentos. La Yazon suele ilustrar las



Cosas mejor q. las autoridades mas deducidas: Si preguntavamos  
mos a los Jurisconsultos; por que los Romanos mezclaron a los  
Testamentos de tan multiplicados y scrupulosas Solemnidades?  
Nos Responderian que solo para una precaucion de fraudes  
y falsedad: Ut nulla fraus adhibeatur hoc additum est dice  
Justiniano al §. 1. instit. de testam. y allí Ciriaco n. 3. Heine-  
cio en su Exercitat. 27. donde latamente trata del Embaxa-  
do que produce la libertad de estar la muchedumbre de  
Solemnidades. La L. fin. C. de fideicom. ha designado esta mis-  
ma Razon: Lex eterna ne quid falsitatis incurrat per duos  
forte testes compositum Testamentum majorem numerum  
testium exoptulat: ut per ampliores homines perfectissima  
Veritas Nucleetur. Concurada con esta ley l. tit. 1. part. 6.  
Mantica de conjet. ult. Columna. lib. 6. tit. 3. n. 2. Genonimo  
de Leon lib. 1. decis. 32. n. 17. y comunmente los Doctores  
De que se infiere ser todo un aparato una Solemnidad pura-  
mente provocatoria, y de ningun modo substancial interna.

¿No es Testamento? Voluntatis nostra, juxta sen-  
tencia de eo quod quis post mortem suam fecit velit.  
Dice el Jurisconsulto Moderno en la L. 1. ff. de Testam. 1.  
El Señor Rey D.<sup>n</sup> Alonso en la Ley 1. tit. 1. part. 6. lo de-  
fine. Testimonio de la Voluntad de el ome, esto es, de la multi-  
ma Voluntad. Segun esto la Voluntad, y su declaracion son  
la substancia interna del Testam.<sup>to</sup>; los S<sup>g</sup>os., Sellos, y Subscri-  
pciones son una mera prueba de aquella Voluntad, o dispo-  
sicion, que sin ellas podia expresarse cabal y perfectam. en-  
si; pero no podria probarse, ni constar. Asi la forma in-  
terna del Testam.<sup>to</sup> es la disposicion del Testador; la externa,  
las Solemnidades con que se produce y prueba. Del mismo  
modo que la forma interna de la Venta es el convenio del  
precio; la externa puramente provocatoria aquella Escrip-  
tura; o documento que se extiende para provarla.

Nada justifica mejor esta distincion q. la citada ley  
1. tit. 1. lib. 5. Esta Requiere ya cinco S<sup>g</sup>os. Vecinos con-  
Escribano; ya solo tres con Escribano. tambien, si pudiese  
ser havido; ya solo tres sino pudiese ser havido Escribano  
acomodandose ala Variedad de circunstancias y lugares.



85

Donde haia copia, o copia de Fg<sup>o</sup>: lo que no podria ser, si estos fuesen  
 de forma substancial del Testam<sup>to</sup>; porque la forma substancial es la  
 misma substancia, o sea enitativo del acto; y este no es inmuta-  
 ble, como lo es la esencia del hombre; y uno de los primeros principios  
 de filosofia racional asegura quimedita la idea de una mutacion  
 semejante: impossibile est idem simul esse et non esse.

Si pues la L. del Reyno varia tanto los Fg<sup>o</sup>. y exclude las  
 otras solemnidades, ya se hecha de ver que estas no son de substan-  
 cia, sino de mero ornato probatorio.

Las palabras finales de la L. 2. del mismo titulo parecen  
 derivar de esta Doctrina: Los quales <sup>los</sup> Testam. y edictos, sino  
 tubieren la dha solemnidad de Fg<sup>o</sup>s, mandamos que no fagan-  
 fee, ni prueba en juicio, ni fuera de el. <sup>no</sup> Meno hagan fee, ni prue-  
 ba dice, y no dice que no valgan: luego la solemnidad de Fg<sup>o</sup>s. no se  
 requiere para la sustancia y valor del Testam<sup>to</sup>, sino para probar  
 lo solamente.

Digo el Abogado contrario que esta Clausula: No fagan fee,  
ni prueba en juicio, ni fuera de el. es irritante; y por consiguien-  
 te qualquiera defecto de los Fg<sup>o</sup>s. Senalados en esta ley oicia y anula  
 el Testam<sup>to</sup>. Repongo que la jura Declaratoria de que el Testam<sup>to</sup> in  
 solenne no haga prueba, ninguna Clausula irritante contiene  
 las Clausulas irritantes son: no valga, no tenga lugar ni efecto,  
fuera ni firmeza, y otras semejantes que <sup>se</sup> Explican largam. <sup>de</sup> los  
 Doctores al Cap. 2. de constit. A ninguna de estas equivale la  
 Clausula juramente prohibente, mucho menos la que solo il-  
 quiere prueba y forma externa del acto. Me admira mu-  
 cho que el D.<sup>o</sup> Salazar quiera confundir las Clausulas precipien-  
 tes de forma probatorio que contiene la primera parte de esta  
 ley y las inductivas de prueba que contiene la 2.<sup>a</sup> con la Clausula  
 irritante, cuya distincion se sabe desde los primeros Elementos  
 de la Jurisprudencia.

Y esto que por la L. 1. tit. 1. part. 6. se declara no valga el  
 Testamento sin esta solemnidad por aquellas palabras: Alabado  
Testam<sup>to</sup> es aquel que es fho. en alguna de las maneras que difinij  
en las Leyes ante de esta; e si de otra quiza lo fuese, non seria  
 valido. Finir mucho sobre la Clausula, non sea valido, pen-  
 sando que esta ley rige oy para el caso. Me admira otra vez de  
 que lo pensare asi, porque de tal pensam<sup>to</sup> se infiere que el



Doctor Salazar está en inteligencia de las antiguas Solemnidades de los Ferram<sup>tos</sup>, y que no valen los Cerrados, sin siete Sello<sup>tos</sup> pendientes de Cuedas, y los abieatos sin siete Fogos. Rogados, en un concurso, subscripciones &c. de que hablan las Leyes ante de esta, esto es, las tres primeras del mismo título. Lo le digo que Aora el Ferram<sup>to</sup> hecho de Otra quiza es Valdeano; y se lo pruebo con la misma Ley 2. tit. 4. lib. 9. R. C. que cita el puer y por ella esta quitada la solemnidad de sellos para el Ferram<sup>to</sup>. exento, y del preciso numero de siete Fogos. Para el nuncuparibos, sin que nadie haia dudado, que esta Ley disminuye el numero de Ferrigos y quiza por la de partida. Es verdad que en tiempos de antano, no era Valdeano el Ferram<sup>to</sup> sin toda aquella solemnidad; pero en el dia es Valdeano con solo tres ferrigos, si en el lugar no pueden ser havidos mas; y tambien es verdad que para las Mandas sin institucion de Ferrandens: lo qual es contra las Leyes. ante de esta: y asi vale el Ferramento hecho de Otra quiza.

Mas: que por la L. 39. de Toro. tit. 4. lib. 9. R. C. se ordena que el Poder para testar tenga la misma solemnidad del Escrivano y Ferrigos que segun Leyes de otros Reinos ha de intervenir en los Ferramentos; y luego hizo mucho alro sobre las hultimas palabras: De Otra manera no valen, ni fagan fee los dichos Poderes: de que sacó consecuencia para los Ferram<sup>tos</sup>, por quanto la Ley Requiere una misma solemnidad en los Poderes que en dichos Ferramentos.

Confieso que no havia reflexionado, ni aun tenido presente esta Ley para mi primera alegato: doy Gracias al Abogado contrario de que me la ponga delante, por que no podria sugerirme otra mas apropiada en apoyo de mi sistema. Es verdad que esta Ley Requiere la misma solemnidad de Escrivanos y Ferrigos. en los Poderes para testar q. en los Ferram<sup>tos</sup>; y asi estan perfectam. purificados. En quanto ala forma externa; pero notere la gran diferencia que pone esta ley. en quanto ala forma substancial interna. Haciendo presente la L. 3. de Toro la solemnidad de Fogos, no dice, que no valen los Ferramentos sin ella sino tan solam<sup>te</sup>. que no fagan fee, ni prueba; pero hablando de los Poderes manda que no valan, sin aquella solemnidad.



vidad. La palabra no calan es irritante; esta se halla en la Ley de los Poderes; esta no se halla en la de los <sup>Los</sup> Ferram. luego la falta de Ferrigos irrita y anula los Poderes, pero no irrita, ni anula los Ferramentos. Argumento insiusticimo de que la solemnidad en estos solo se requiere para prueba, y en aquellos es de substancia y calan. Como respondame el Abogado contrario; por que la Ley de los Poderes dice, no calan, y la de los Ferramentos no dice tal, ni cosa que equibalgua. Con dificultad satisfaria este cargo.

Lo solo hallano facilmente. Es el caso que nuestra legislacion sospecha mucho, y tiene poco credito de los Comisarios para Ferrar; confia enteram. y tiene justa estimacion de los Ferradores por ser arbitros de sus cosas, no poder hacerse fraudes asi mismos, y estar puestos en el Orden de Legisladores desde los principios de la Juizprudencia Romana. Uti quinqu legis ius rei, ita jus esto Disponat Ferrator ea exist. lex. La mala Opinion que se tiene de los Comisarios esta bien declarada en la L. 31. de Foro S. del Citado titulo, con estas palabras; Los tales Comisarios hacen muchos fraudes y Enganos con los tales Poderes. Maqui tiene V. A. la razon de diferenciencia: qualquiera para trivida de solemnidad que falte a estos Poderes, los anula por que son Odiosos y Expuestos a fraude: asi Voi. major est periculum, cautius est agentum. Al contrario los Ferramentos son tambien quistos, tan convenientes, y necesarios para el preciso buen Orden de suceder, que siempre deben interpretarse de modo que calgan, y se suplan los defectos dispensable, como lo enseñan acorder los Doctores.

La principal Objeccion que hizo, y que oprimio como unas doce veces en el discurso de su alegato, rogando siempre a V. A. que la tubiera muy presente, fue tomada de dos Reales Cedula que cito, primera, de 15. de Nov. de 83, segunda, de 27. de Abril de 84. Una y Otra, Dijo, han dividido la question; porque declaran que el Ferram. de Clerigo, en que es instituido heredero otro Clerigo, o el Alma, pertenece al fuero Real para su apensura, y concim. de Causas, por la razon de que el Ferram. es un Acto Civil, Cuya forma esta sujeta alas Leyes del Reyno. Esta razon es el Alma de la ley, o la ley misma

Segun Axioma de Dño. que apoió citando a Crocas, Carras-  
co, del Cas, Solozano, y otros, por coninguienses el Testam.  
para causas pias esta sujeto alas leyes que Requieren esen-  
to numero de Testigos; y esto es de Substancia. Dño. presente  
que haviendo producido este mismo argumento en su pri-  
mer Informe, nada le Respondió, sino decia que sentia  
el peso de la dificultad.

Si lo dije así entonces, que no me acuerdo, seria de-  
mexa contecia por la mucha conque trate al Abogado con-  
trario; pero pues ahora no me la corresponde, le digo, Claro que  
ninguna dificultad, ni aun el caso fundado hallo en las Cedu-  
las citadas. Ellas se contraen adclaxar el fuero de los  
Ferramensos, en que es bendexa el Alma, sin decir una  
palabra sobre el numero de Testigos que lo Catidan, ni se  
pensaren en esta, o no, ala Substancia, o ala sola prueba  
Yaseve que es un Acto Civil, sujeto alas Leyes del Reyno  
yno alas Ecclesiasticas, como tampoco los contratos profanos,  
de que hablare mas adelante con toda distincion y Clari-  
dad: pero este mismo Acto Civil esta dispensado de las Solem-  
nidades Civiles, y reducido a terminos del Dño. natural y  
de Gentes por las mismas leyes Civiles, como tambien lo es  
privare en su lugar. Es verdad en fin que hebre su forma  
de las Leyes del Reyno; i pero qual forma? Aquella sola que  
de Dño. natural, y de Gentes basta p. q. c. con la voluntad  
del Difunto, segun lo acreditare quando trate de los pri-  
vilegios y dispensaciones que han merecido las Obras pias  
anuestras Leyes Patrias. Por ahora expongo solo que las  
dichas Reales Cédulas hablan de la forma externa, no de  
interna que handado las Leyes Reales, a todo Testam.  
Esta forma externa es una solemnidad juram. probato-  
rio que no pertenece ala Substancia del Acto, y que pue-  
de auararse por qualquiera modo de los que las leyes pres-  
criben para prueba; Especialm. por los que señalan las  
leyes 1. y 2. tit. 1. lib. 5. R. C. como que se salva la razon  
que dan las dichas Cédulas para el fuero de las causas  
Ferramensanas en general; sin que sea preciso que la  
forma externa se convierta en substancial interna  
quando la externa Carta p. q. c. se convierta que los Ferram-  
tienen su forma dada por las leyes del Reyno. Dema-

37

Siado largo he respondido a tan pocos argum. quando las Cédulas en que nada se habla de substancias, ni de solemnidad. Responden ellas de sus mismas por si mismas ala fuerza q. quicra haxerlas El Doctor Salazar. Fendra esta Pregunta por dada y repetida otras doce veces ala docena del mismo argumento que reprodujo.

Dijo en fin, que Diego Perez Covarruvias, Antonio Gomez, Cifuentes, y Matienzo, afirman sexlos fgos. de forma substancial del Testamento.

Diego Perez, no dice tal, sino todo lo contrario exponiendo la L. 1. tit. 2. lib. 5. del ordinam. <sup>20</sup> verb. Si el Testador E. - <sup>20</sup> Scpto solemnitar col. 108. Tambien Covarruvias dice, lo contrario in d. cap. Natum. n. 12. Tambien Ant. Gomez, todo lo contrario con suma claridad in d. l. 3. taur. n. 106. Solo puen Matienzo en la ley 1. glo. 1. a n. 10. Civena lo que asegura el Abogado contrario muy ala larga; pero este solo Caxiton ninguna Autoridad tiene comparado con hombres tan grandes, como D.º Fernando Curyes Menchaca de Succer. creat. lib. 3. E. 30. Diego Perez Arcedo, Covarruvias, Ant. Gomez, Ciano. Cypino, Fran. Geronimo de Leon, y todos los Tratadistas de Testamentos, con quienes, y los Repetantes, O Expositores, de la Citada L. 1. del ordinamento y Recopilal. he distinguido las solemnidades substanciales, de las puramente Provatorias y referido a esta clase la de los fgos.

En mi primera alegato viase algun otro sobre las ultimas palabras de la L. 1. tit. 2. lib. 5. del Ordenam. <sup>20</sup> Real: Y manda mos Otro si que Cala el Testam. que fuere hecho con buenos Testimonios. Decia yo que estos Testimonios no eran los vivos, otros Testigos con Escribanos prevenidos en el cuerpo de esta ley; pues no havia p.º q. duplicar el Orden por un Otro si: habla de verificaciones O Testimonios distintos del Testam. como el Albacea ha producido p.º para probar la confeccion misma de la Parte. Testimonio Superior a quantos pudieran.

Progitase: Concluye de aqui que esta probado el Testam. con <sup>20</sup> Todo ala ley. El Abogado contrario se ha prevenido de quatro, O seis



Hay unmas en el espacio de nueve Merc. Primera q. el  
Otro si, no se halla en el Original, como lo nota Diego  
Perez al Margen. Segunda que no se invento en la Citada  
L. 4. de la Recopilacion por Cuias Leyes, y no por las del Or-  
denam. Real, de en Juzgarse los Pleitos. Tercera que solo  
son buenos Testimonios la Solemnidad del Testamento.  
Quarta, que aqui no ocurre Testimonio, ni bueno, ni  
malo, por sea el codicilo un papel simpliciter y no haber  
se probado con Testigos que lo Escribiera el D. Cuias.

Contra la primera Escapatoria expongo que, la  
nota marginal de Diego Perez, no excluye el Otro si  
de todos los Codices, sino tan solamente del del Alcalá  
Año 1386. al tit. 32. Ley unica. Sean los et Aba Diego  
Perez de pensar que por esto se excluyera el Otro si q.  
muy al Contrario, lo supone autentico, segun lo produ-  
ce la Impresion hecha de Orden Real, y lo Espone de  
Intento Colum. 134. verb. con buenos Testimonios, donde  
le da quatro Explicaciones.

Es Verdad que no se ha estrechado este Otro si en la  
Ley 1. tit. 4. lib. 5. pero esto pudo prevenir de que el Otro  
si, se contrae al suplemento de la falta de Escribano, qua-  
lidades, y nuncios de Testigos, quando el Testam. <sup>no</sup> nuncupa  
sino se otorga en lugares donde no ay Escribano, ni nuncio,  
Testigos, ni otros Vecinos, sino tan solamente tres parage-  
ros. En este caso debe probarse la angustia del lugar,  
y Calorra el Testam. <sup>no</sup> con esta prueba, o Testimonio.  
Asi explican el Otro si de esta Ley Fello Fernandez, en  
la 3. de Toro 2. part. n. 15. y ANTONIO GOMEZ en la misma  
n. 47. donde copia como genuina y autentica las pala-  
bras del referido Otro si; y como de estas Solemnidades  
habla la ley que sigue, se tendria por creydo inventar  
las en la 1.ª sea lo que fuere el Otro si, se halla auten-  
tico y lo estimaron tal Diego Perez, Fello Fernandez  
y ANTONIO GOMEZ.

Tambien es cierto que los Pleitos de en Juzgarse  
antes, y primero, por las leyes de la Recopilacion que  
por Otras; pero la 1.ª de Toro inventa en la 3.ª tit. 1.ª



lib. 2. poniendo la Orden de las Leyes que deve guardarse en la determinacion de Causas, manda que, ante todo, se observen las de los Ordenamientos, y Pragmaticas inventas en el Juadeano de las Leyes de Toro, y afalta de estas se Recorran las de Laxida. No hallandose pues el Otro si, de que es question, Revocado por la ley alguna de Toro, ni Recopilada; y no siendo Revocatoria el no haberse traducido, quando muchas Leyes de Dho Ordinam. no estan Recopiladas y sin embargo Retienen su fuerza: es cierto que por Dho Otro si, deben jurarse los Testamentos paganos, en lo q. es posible adaptable.

De todo lo qual se concluye que el numero de Testigos no es de forma substancial intrinseca, sino de solemnidad probatoria juramentada extrinseca, cuyo defecto puede suplirse por qualquiera Otro Genero de pruebas, segun el Dro. natural, o de Gens.

Aque allude la Ley 31. tit. 14. part. 5. Declaranda que las Solemnidades del Testamento no son mas que sutilera de derecho: la sutilera de Dro. no es forma substancial del acto, sino pura solemnidad extrinseca: tenemos pues que segun Dro. del Reyno, el numero de Testigos, su presencia, y demas Circunstancias, no son de forma substancial, sino de mera precaucion para evitar Dolo y fraudes.

### Art. 4.º

Que el Testamento para pias Causas no era comprehendido en dichas Leyes, sino mas bien dispensado de todo lo que es Solemnidad.

Este Artículo es el principal del Pleito presente, al que deben Contrarse los Anteriores para que del mismo se dixieren con quanto naturalidad y serie Ordenadas, o conexas, convienen a una demostracion como geometrica, por que siguen para complet. de mi Materia.

Porque toda la disputa Recae sobre la unica question de derecho; si las disposiciones para Causas pias estan dispensadas de las Solemnidades de Dro. Civil, en Testamentos y Codicilos?

El Abogado contrario ha querido echar sobre mi el onus probandi, esto es, imponerme la Obligacion de que muestre esta dispensa inventa in corpore juris. Yo al contrario le Requiero para que muestre comprendidas las disposiciones pias entre las Reglas Generales de nuestra Legislacion Castellana, sobre el Orden de los Testamentos.



Y supuesto que el que alega un privilegio, debe justificarlo desig-  
trando la Gracia, o suelta y Contrabagantes, como suele decirse, o  
inclusa en el cuerpo de dro.: me ha parecido cumplir esta obligacion  
con alegar y provar el favor general que a todos los derechos natu-  
ral, Divins, positivos, Eclesiastico, Civil, y nacional, Mixtos las Obrey  
pian en contratos y Testamentos, aunque no lo acreditase en forma  
Especifica y Contrada a casos particulares: Porque segun princi-  
pios de buena logica, justificada la especie mas subalterna y  
Generica, esta justificada la infima y atoma: de suerte que  
No pueden exceptuarse los Individuos, sino demostrandose excep-  
cion singular de un modo Juridico. De Otra manera se derro-  
taria el favor general, faltando un solo individuo Especifico.  
segun la Nota: Generi per speciem derogatur.

No podria el Abogado contrario negar este favor general;  
y por consiguiente tampoco esta proposicion, las Obrey pian son  
privilegiadas para contratos y Testamentos. Ella es de todos los  
Autores Civiles, Canonistas, y Regnicolas, De todos, digo, y  
esto me causa decaus molestar, y centos de largos. Si es causa  
privilegiada por todo derecho necesita Expresion, o mencion  
particular para caer caso de las Notas comunes; y esto que no  
podra mostrar el Abogado Contrario.

Verdad que las dos Leyes 1. y 2. Tit. 4. lib. 5. R. C. hablan de  
Testamentos sin distincion y que donde la Ley no distingue, ni  
nosotros vemos distinguir, pero no somos nosotros los que distin-  
guimos, las Leyes, y los mas sabios Jurisconsultos han distinguido  
el Testam. pio del profano, asegurando q. las solemnidades del  
Dro. Civil convienen a este, y no al otro. Muy debil argumento  
me parece contra tanta autoridad el de que no estan exceptuadas las  
Testamentos pios en las citadas Leyes 1. y 2. Tit. 4. lib. 5. Entre  
tanto es el unico que maneja el D. Salazar, y conque entiendo a-  
batir la doctrina de todos los Jurisconsultos, haciendo conferado  
en su Informe para la primera Relacion que el gran numero de  
estos hacia contrapeso a su sistema.

Sea lo que fuere, Yo en mi primer informe contestando  
al suyo, asentí que el Testam. pio era dispensado de las solemn-  
dades de dro. Civil por Leyes de los Romanos, por Leyes Eclesias-  
ticas, por Leyes del Reyno, q. la Doctrina univoca de los Exposi-  
tores y Practicos, por la costumbre general de todas las Nacio-  
nes Christianas que estan en comunion de la Santa Iglesia.



Romana. Quando avente estas proposiciones, y las probe sumariamente, nada me contesto el Abogado contrario; al presente pasado nueve meses ha prevenido y produjo contestaciones fortunas, o importunas, no tomandome el sentido, ni aun las mismas palabras con que produce estos argumentos a causa de haverse governado por algun Exemplo del Manifiesto que di entonces sin advertir, que mi Informe Ceval no se hizo a el en manera alguna, siendo diferentes las especies que hablé de las que sentí por escrito, a causa de no llevarlo de memoria, sino distribuido en puntos diferentes.

De aqui es que se empeño en persuadir q. el Ferram. <sup>10</sup> pio, no traia origen alguno del Dño. Civil Romano, ni estaba autorizado por las Leyes del Reyno. Para persuadirlo primero, cito algunas Leyes Romanas, de las que suponia citadas, por mi reclamando que en ellas no ocurrían, ni una sola letra atribida al Ferram. <sup>10</sup> pio, y mas bien una, u otra Clausula contraria. Para lo segundo, llevo otra vez sobre la indiferencia de las dos primexas Leyes del Citado tit. 4. En lo tocante al Ferram. <sup>10</sup> pio.

Después de todo ratifico mi primer asentam. En sus propios terminos y proposiciones. Primera: la dispensa de Solemnidades en el Ferramento pio trae origen del Dño. Civil de los Romanos. Segunda, esta dispensa se halla concedida por Dño. Celestiano en forma específica. Tercera, el favor de las causas pias para Ferramentos, esta declarado por Leyes del Reyno. Quarta, es unanime el consentim. <sup>10</sup> de los Doctores, sobre este favor y privilegios.

### S. 1.

La Dispensa de Solemnidades en el Ferram. <sup>10</sup> pio trae origen del derecho Civil de los Romanos.

Havia yo aventado esta proposicion en mi primer Informe Ceval; y aunque entonces no me la contesto el Abogado contrario, hizo aora un nuevo. Claro de ella, examinandome sobre la letra y el sentido de las Leyes Romanas con que dice, la apoc. Produjo la L. 13. C. de sacros. Eccler. la L. Hac consultissima de Ferram. y la L. fin. Famil. eccler. en el mismo Código, asegurando que ninguna de estas contiene, ni una sola palabra sobre privilegio de Ferramentos para causas pias, segun la parafrasis que



Vixi de Clar.

Yo no me acordaba de haverlar citado, porque siempre hago mis Informes por apuntes simples que se me pican de la memoria, y del Censitorio. Arguido de falsedad en las citas y estrechado para que señalase la Ley, señalé la J. C. de Sacros. Eccler. Fue la que me sugirió en el apuro y pronto, mi memoria. La tenia de que nuestros Historiadores Eclesiasticos Refieren a Constantino el Grande, y desta su Ley los privilegios concedidos a las Iglesias y Causas pias. Al día siguiente traí el código Justiniano para convenirme de falzo en la cita, poniendo delante a V. A. el texto original. Pregunté; de que edición era. Respondió el Abogado q. era el Código del Oro. Pregunté, la edición? y se me respondió muchas veces la misma respuesta. Tome el volumen en la mano, y al primer prospecto de la Ley, que venia señalada, conocí que era el código Emendado, según las Pandectas florentinas; así lo declare para no llevar el Suro, como lo haria hecho si fuese antiguo y demalar gloria. La Ley dice así.

« *Attueat unusquisque licenciam sanctissimam, Catholica, ve-*  
« *reabilique concilio. Decedens bonorum quod optaverit Nique*  
« *re, et non sint casus judicis. Ejus. Nihil enim est quod ma-*  
« *gis hominibus debeat, quam ut supremis volumtatibus, post*  
« *quam jam aliud velle non possunt, liber sit Stylus, et licitum*  
« *quod iterum non redit arbitrium.* »

Se me opuso q. tampoco en ella Ocurria, ni una sola letra aplicable al caso de Testamentos insolemne para Obras pias. Reclame que ella concede la disposicion Testamentaria en favor de Iglesias y Leguas piadosos a todos los fieles, como lo demotan las palabras: *Attueat unusquisque licenciam*; y dispensa de las Solemnidades, como lo demotan las otras; *Supremis volumtatibus liber sit Stylus*; por que cada una de estas Clausulas debe tener su significado propio y distintos, como que son distintas ellas, y no Reduplicadas, pues nunca admitimos palabras ocultas, ni multiplicadas en las Leyes para su interpretation Doctrinal. Se me Requirio de una Copreccion mas Clara. Mostre la nota de Gottsfredo n. 17. *Testamenti ad pias Causas privilegia ex hac lege colligat, quibuscunque videlicet.*





Personas, cuiusunque Collegio, quamvis Summas optaverit, quo  
 Coluerit Stylo relinquere licere; sobre que cita a Julio Claro,  
 Firagulo, y Graso. Seme Aplico con la nota del n. 23. en que  
 ha puesto Gothofredo la Doctrina de Baldo, sobre la inteligencia  
 de la Clausula licet sit Stylos, que no abuelve de la institucion  
 de herederos, ni del numero de Ferrigos al Ferram. pro, Dupuso q.  
 aquella era doctrina de Baldo: de que no podia sacarse in con-  
 sequencia ala de Gothofredo y Autores que cita, como se postuise  
 en esto, admira que el Abogado Contrario, no huviese manifestado  
 las Fundetas florentinas y sus notas. Luego el Maestro Don  
 Juan? Josef Maria Carido, Dirigido del Sr. Salazar, y hem.  
 legitimo de su cliente, produjo un Volumen, Edicion Antiqui-  
 sima delCodigo, diciendo: Et quia la gloria magna, que reuera  
lo que dice. No conteste una palabra; y los circunstantes cre-  
 yeron que este silencio era temon de un convenim. Es una  
 compacion, Senor, que en Juro se eduque asi la noble Juventud:  
 no sabia este pararse de Practica lo que mostraba, ni lo que decia,  
 llamando ala gloria ancha, gloria magna. Si su Maestro le huviese  
 enseñado el otro menosprecio que hacen de estas glorias los Cruditos  
 del siglo havia caido muerto de verguenza sobre lo que dijo delante  
 de V. A. pensando confundirme. Quando yo le oi: Et quia la gloria  
magna con aire de superioridad, me aparta Nuestro ano conse-  
 tar mas a Personas imbuidas de tales ideas: asi lo Certifico,  
 con mucho de credito mio p. Circunstantes q. no entendian la  
 materia, y q. me veyan fuir de un Libro Grande: bien que este  
 desden proba mi buen juicio para el concepto de los Sapiencia-  
 mor. Senores Ministros; acia erudicion y soberana balanza  
 de critica, pensen en el de tan ridiculo pasage.

Esto procedido en aquel acto: para aora asuntifican la Apli-  
 cacion de aquella Ley al caso. Nuestros historiadores Ciceriarti-  
 cos tributan su maion gratitud. y elogios a constantino, aseguran  
 do haver sido el primero que autorizo las donaciones y Ferram.  
 afavor de las Iglesias y lugares pios. Cuscoio in vit. Constant. lib.  
 4. Cap. 42. 43. y 43. Fleuri en su Historia. lib. 40. n. 2. Natal  
 Alexandro Siglo 4. Cap. ult n. 2. ibi: "Antequam de Ferramen-  
 tiv legem emendaret, statuitque ut in super habitis formulis  
 Tiv, ex quibus fluximus fraudes admittentur ad circum-



11 Cribendam. morientium. Columbatam, necdix verbis, et quasi  
11 unguis oratione, testamentum condere morientibus liceat, et  
11 supremam voluntatem quovis scripto declarare; aut si ma-  
11 llant sine scripto testari, id facerent adhibitis tantis testibus  
11 idoneis. 66

Thomasius de disciplin part 3. lib. 1. cap. 19. n. 2. Testamentum  
11 in captivorum et pauperum solatium edita, noluit Justiniano  
11 irritari ob formam juris solemnitates in scriptis servare  
11 vatas. Cita este Anton del margen la L. 1. C. de Sacra. Celas.

Sor Cibilitar la han entendido asi mismo. Bartolo in la  
1. 1. cit. n. 9. et in repet. n. 14. dice que la palabra arbitrio sig-  
nifica la disposicion substancial del Testamento, y la palabra  
Stylus significa la disposicion, el Orden, o forma: de que con-  
cluye que por esta Ley era dispensado el Testam. pio de todas  
las solemnidades. Regia hic. gl. de duabus questionibus: Prima  
11 quid est dictum, Stylus? gl. exponit, quod dicit Stylus, intelligo  
11 de Testamento in scriptis: quod dicit arbitrium, intelligo sine  
11 scriptis. Mihi videntur, quod hic velis aliud dicere, et dico,  
11 quod hic appellatur Stylus circa ordinem arbitrium respicit.  
11 substantiam dispositionis, quod dicit potest disponere eo modo,  
11 quo vult, et illud, quod vult habeat liberum Stylum circa ordinem  
11 liberum arbitrium circa dispositionem, et potest relinquere illud.  
11 quod vult ea eo ordine quo vult: et videtur, qui hoc videtur.  
11 in iure. Ca per hoc disputando possemus dicere, quod in iudic  
11 tiv ad pias causas nulla requiratur juris solemnitas, nec est  
11 parte personarum relinquuntur, nec ex parte ordinis, nec ex iuris  
11 te, seu veritate substantie ipsius dispositionis, per ista verba  
11 hic posita; quod probo: datum est privilegium militibus quod  
11 possint vivere Testari. quomodo velint ut j. de test. mil. l. j.  
11 illa verba important, quod etiam si ea alias in havis inha-  
11 bilitate civili, et etiam si cesset solemnitas testium, et etiam  
11 si preferatur filius, quod talia testamenta Calcant, ut  
11 patet per omnes leges, que sunt in illo tit. de test. mil: ergo  
11 ita in proposito, hic datur libertas, quod liber sit Stylus, et  
11 licitum arbitrium relinquendi, quod vult: ergo omnes ille solemn-  
11 nitates juris videntur evacuatz. 66

In Repetit. n. 14. Ad declarationem presentis articuli  
11 quæro; an in rebus ad pias causas requiratur solemnitas testium



manus Episcop. loci. si fueri potest hereditibus tradantur, vel in  
 pias causas exogentur. Es entre las leyes Romanas la mas  
 expresa sobre privilegio de causas pias: pues no solo las conce-  
 de la succion en testamento, sino abintestato, en caso de no te-  
 ner parientes subsecuos el difunto Peregrino.

Queda provado y desempenada la proposicion de que por dño.  
 cibil de los Romanos esta dispensado de las solemnidades pua-  
 mente externas el Testamento para causas pias.

## §. 2.

Esta dispensa se halla concedida por dño. Eclesiastico  
 en forma especifica.

Entre muchos textos que dispensan alas causas pias de la  
 solemnidad de Testigos Ocurra el Capitulo indicante A. X. de  
 Testam en que San Gregorio Magno declara validos unos Legados  
 hechos, nudis verbis. Nada mas decisivo que esta Decretal para  
 el caso.

Dijo el Abogado contrario que no devia entenderse asi el texto, si-  
 no convalidando los Legados por documento publico, segun lo explica  
 Gonzalez n. 33. al fin Gonzalez prueba el valor de los Legados pios  
nudis verbis en su conclusion, y al n. 11. al fin trae estas palabras:  
 "Similiter igitur in presenti specie legata nudis verbis Relata di-  
 cuntur, quia nec solemniter, nec solemnibus verbis relicta fuerunt."

Es Celda que al n. 33. dice Respondiendo aun lugar que se Objeta  
 del concilio A.º de Orleans que deben desarse los Legados con documento  
 justo, y competente, esto es, ita publice, ut secundum iuris principia  
de veritate constare possit; alias si ita relinquuntur, et de se con-  
stare non possit, nec attento iure Canonico debentur; pero esto  
 se entiende de la sola prueba, no de la solemnidad; pues impliciter,  
nudis verbis condoum.º solemnne, si por tal se entiende Testamento  
 autorizado de dos Testigos al menos; del que ninguna question  
 ocurra en terminos del Dño. Eclesiastico.

Confieso que yo no havia usado del Cap. Relatum; y sin em-  
 burgo se empeño en provar largamente que no Regia por falta  
 de potestad Legislativa en el Papa para lo temporab. Asi es; nadie  
 se lo ha contestado, ni empenadose en dar valor adho Capitulo. Pero  
 la proposicion de que el Papa no puede dar leyes a los Testam. pios,  
 no estan demostrada q. no pudiera contestarla yo, si subiese.



Expiritu de contencion; por que estos contienen materias espirituales, como lo declara la L. 7. tit. 10. part. 6. lib. Para cumplir la Voluntad del Ferrador que es obra de piedad, e como cosa Espiritual. Confiesa el Abogado contrario que el Papa puede dar Leyes en todo lo Espiritual: Debi pues confesar que con sequencia inevitable que puede darlas para los Ferramentos pios, cuyo objeto es espiritual, segun Leyes del Reyno.

La Comparacion del D<sup>o</sup>. Pontificio con las Leyes Romanas fue absoluta: Agora sale distinguiendo lo temporal de lo Espiritual; pero ni asi es propia la distincion; pues, ni una, ni otra potestad concurre en la Legislacion Romana, Cuias Leyes solo se alegan como Razones Naturales. Al contrario las Decretales, las quales pueden alegarse como d<sup>o</sup>. segun lo dispone la L. 4. tit. 16. lib. 2: Impone al Jue de su derecho alegando Leyes, y Decretos, y decretales, Partidas, y Fueros. No hay otra Ley semejante a favor de las Leyes Romanas.

Dijo que el Sr. Ramos del Manzano, el Sr. Conde de Compomanes, Posuet, El Colegio de Abogados de Madrid, y el Sr. D<sup>n</sup> Julian Milacion de Parron enseñaban que el Papa no tiene potestad Legislativa en lo temporal. Ninguno de estos habla del Capitulo Relatum sino de la Ley Eclesiastica, y la Ley Politica q<sup>e</sup> distinguen para sus casos. El Sr. Conde de Compomanes, nada de Ferramentos Solemnes, o insolentes: todo reducido ala Ley de la amortizacion por principios Generales de politica, y estatutos de cada Ciudad. El Senor D<sup>n</sup> Fran. Ramos, en el Cap. 49. n. d. afirma que la Ley J. C. de Sacros. Eccles. es p<sup>o</sup>rima, y se invento en el codigo de Justiniano, omitidas las de Valentiniano, Valente, y Graeciano, que no eran tan consentaneas al obsequio de la Iglesia. El Abogado contrario cito a este Senor Ministro en el Libro 3. cap. 52. n. 8. ad leg. Jul. et. Pap. Allí nada trata de Ferramento para causas pias, sino tan solam. de del fuero q<sup>e</sup> compete alas causas de Segos en duda de si son Eclesiasticas, o profanas. El Colegio de Abogados de Madrid tampoco produjo una letra contra Ferramentos insolentes, y subales para causas pias: la distincion entre potestad temporal y Espiritual sin contrarse al Cap. Relatum hace todo su argumento.

Posuet p. 3. lib. 9. Cap. 39. habla del Capitulo Relatum no para decir que contraviene ala Ley Politica, sino para acusar



al Papa de haver hurado mal en el Cap. Cum esses de la Criptura la tradicion, y el sentido univerval de la Iglesia. No dice que no sea recibido en la Francia, sino solo en algunas Regiones. El Doctissimo Melchor Cano lib. 6. cap. 8. de Loc. Theolog. defiende estas decretales: de suerte que aun Theologo Galicano opongo otro Español de merito en nada inferior por la tocante a doctrina, pero demas Recomendable Obsequio ala Santa Sede. Estas questiones son elucidadas y aun perjudiciales aca; por lo que se reprehendio acierto Predicador Docto de Seamon de San Pedro, en que havia tocado la del dominio indirecto del Papa en lo temporal; mandandose que nunca se hable de esto a gentes que acaso ignoran en el todo materias tan delicadas como consta de Real Cedula q. podria manifestarse.

Dijo enfim, que el Cap. Relatum havia sido decretado para la sola Iglesia de Beletis, y no podia extenderse a otras. Me admira que un D. Salazar piense asi. Todas las decretales son dirigidas aluzares y lugares particulares, un Obispo, un Abad, un Párroco, que convultan entre, o el otro caso nuevo, ala Santa Sede, tienen su Respuesta: S. Raimundo las recopiló todas en un Volumen, y Gregorio D. las dio fuerza de ley general. El D. Salazar ignora esto? Tambien el Digesto contiene por la maior parte Respuestas de Jurisconsultos a diversas consultas. El argumento que prueba mucho, nada prueba, del Cap. Cum esses. He leído la interpretacion contraria a solo el Arzobispado de Ornia, por quanto da nueva forma al Testamento contra las Leyes Civiles, Abocandolas, del Papa; pero como contrarias ala divina palabra, lo que solo podia tener lugar en los Estados temporales del Papa; pero como el Cap. Relatum se apoya solo en los privilegios de las causas pias, y desde en general, no admite la misma interpretacion.

Adese entretanto queno hay diferencia entre el Cap. Cum esses y la Ley I. Ordinam. Aqui Requiere dos Testigos, y el Párroco que son tres; esta se contenta con tres testigos alfin: no entiendo por que se hace tanta contradiccion al Cap. Cum esses batiendo lo mismo por lo tocante a numero de Fgós, y aun Requiere uno de ellos tan autorizado como el Párroco, que no Requiere tanto la Ley del Ordenamiento. Son muchos los Canones q. concuerdan con estas decretales que por no sacargan de citas este Papel he omitido. pueden verse en el mismo Gonzalez ala prueba de su conclusion.

El favor de las Causas pias para Testam.<sup>tos</sup>, esta declarado por Leyes del Reyno.

Primero las Causas pias muchos privilegios concedidas por las Leyes del Reyno. Primero que los Obispos puedan Executar los Testam.<sup>tos</sup> para Causas pias por la L. 7. tit. 19. part. 1. y por la L. 7. tit. 10. part. 6. donde Ouxren estas palabras: C. esto deben ellos facer para cumplir la Voluntad del Testador que es Obra de piedad, e como cosa espiritual. Segundo. que de las mandas pias no se saca falcidia, ni trebetianica L. 4. tit. 11. part. 6.

Tercero, que el Testamento nulo como hecho por falsa causa final, vale, en quanto a legados pios, conforme ala L. 21. tit. 1. part. 6. Empero las mandas que fizo en el primero, e en el segundo Testamento, (nulo y) por Dios o a sus Parientes, o a sus Amigos deben valer. Es menos el Testamento nulo y Voto del todo, que el involuntario y sin embargo Valen las mandas pias.

Quarto, que aunque no consten las mandas de Testamento alguno, debe pagarlasy el Comisario Executor conforme ala L. 31. de Testos, por la qual el Comisario que no tiene poder para hacer Precedero, ni mandas, debe pagar las deudas del Testador, segun su conciencia, y si tuviere Parientes Precederos abintestado, sacen la quinta parte para el Alma del Testador, dejando lo demas para sus Parientes; y si no los tuviere para su muger; aquella parte que le tocare. Dice asi: Mandamos que el dicho Comisario, dejando a la muger del que le dio el poder lo que segun Leyes de nuestros Reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del Testador para Causas pias, y procechos al alma del que le dio el poder, y no otra cosa alguna. Ciertamente el privilegio de las Causas pias que, aunque no consten mandadas por Testamento, deben aplicarse a ellas todos los bienes por presumirse que esta fue la voluntad del Testador.

Y si no admiraria el Doctor Salazar que balsa el Testam.<sup>to</sup> imperfecto por falta absoluta de solemnidades, a favor de Causas pias, visto que estas son llamadas a succion Subsidiaria, aun sin Testamento alguno Solemne, o involuntario. El caso de la L. 37. es que el Testador principia su Testam.<sup>to</sup> y sin nombrar Precederos, ni designa mandar, ni dar poder para esto, fallece dandole solo para que alguno concluya su principado Testamento: este Comisario no puede hacer Precedero, ni disponer del tercio y quinto, ni substituir, ni dar



Faltan, por prohibirsele todo la L. 31. de Foro, y es la Razon que qual-  
 quiera de estos Exeros invidiosa en la Rerobada, e intolerable Co-  
 lumtad captatoria. Pero siendo a favor del Alma no hay excepi-  
 puede y debe el comitario hacerla heredera universal Sin mandado  
 Expreso, contra todos los principios de Dio. esto es, contra lo dispuesto  
 en quanto a Causas profanas p.<sup>a</sup> Leyes de Partidas, de Foro, y Recopi-  
 ladas. Tanto es el favor que a todas estas mercesen las Obras pias.  
 Hasta la presuncion que tiene el derecho de ser la Columtad del  
 Testador beneficiar a su Alma? Presuncion juris que no necesita  
 comprobantes alguno, ni aun simple que se halla tan auten-  
 tica. Creitas en las Leyes del Regno. Sea el Abogado Contrario vi-  
 apreciencia de tan recibida Ley tienen uno privilegio las Causas pias,  
 para que valgan a favor de ellas los Testamentos insolemnes, y aun  
 los no Testamentos, por sola presuncion de Dio.

En la L. 31. tit. 2. part. 6. se propone el caso de morir algun  
 Peregrino, o Romero sin Testam. y Semanda que sus bienes se  
 entreguen al Obispo del lugar, o a su Vicario General para que los  
 distribua a los Beneficentis ab intestato; pero que sino pareciere en  
 estos, deba el Obispo aplicarlos todos a Causas pias. Debenlo todo dar  
e depender en Obras de piedad. El Sr. Gregorio Lopez glos. 4. Nota  
 que los bienes de Peregrinos no se aplican como Vacantes al fisco,  
 y que se prefieren a estas Causas pias; Non ergo bona Peregrino-  
rum, ut Vacantis applicabuntur fisco; sed expendentur in  
piis Causis arbitrio Episcopi. Este es un privilegio que balanza al  
 fisco, y las Causas pias, inclinando la balanza a favor de estas por el  
 mucho que deben a las Leyes, aun en concurso de la Real Hacienda.  
 Quanto mas debe considerarse en concurso de un sugeto particular,  
 y de Obras pias Ordenadas para Doctrina Christiana de Niños, Alimen-  
 tos de pobres Encarcelados, y beneficio publico general de una Pro-  
 vincia entera la mas Recomendable de este Reyno!

### §. 4.

Es unanime el consentim.<sup>to</sup> de los Doctores, sobre  
 este favor y privilegios.

Covarruvias in Cap. Nlatum. el Do. de Testam. n. 1. Espino de  
 Testam. glos. 31. n. 40. Crecans Cap. 6. n. 13. Francisco Jeronimo de  
 Leon decr. Valent. lib. 1. decr. 32. n. 14. Alvaro de Velasco tom. 1.



Convale. 67. n. 8. Mortazo de Cau. pi. lib. 1. Cap. 6. Transica de conge-  
ctura lib. 6. tit. 3. n. 4. Molina de just. tract. 2. dirp. 134. Gonzalez  
Cap. 4. x: de test. n. 10. y 11. Claro lib. 3. §. Testamentum. q. 6. Fira-  
guelo de prioril Cau. pi. prioril. 4. entre 167. privilegios que trae, -  
Barboza Jur Eccler. lib. 3. Cap. 27. n. 101. Arvedo E. J. tit. 4. n.  
33. lib. 5. Cardenal de Luca disc. 11. y siguientes; Mas donde voy?  
Nede citar todos los Executorer que erran por el Ferram. insolente a  
favor de las Causas pias? Seria necesario un Catalogo inmenso: me  
atrebo atraer sentados para mañana los  nombres  nombres y lu-  
gares de 200. Autores principalcimos, sedeme permite.

Entretanto hago algo solamente sobre la Doctrina del Sr. Chirondo  
en su practica unibexal tom. 3. pag. 80. en que arguira la practica  
General, y la mas Respectable del congreso que tiene Reibido el Senado,  
Consulta Livoniano. "  Purgando  ¿ dice ¿ por su tenor las Causas aque-  
" se cinen, bien sean sobre disposiciones profanas, o acerca de las  
" pias, unicamente dispensadas de lo que son juramente Solemnis-  
" dades; pero no de los defectos que padecan en si la Voluntad, como  
" lo hemos visto Executorias en aquel Supremo Senado "

No podria producirse Doctrina, ni mas autorizada, ni mas de-  
cisiva del caso. El Sr. Chirondo testifica que ha visto y han visto  
otros, Executorias en el Vtro. Supremo Consejo de Castilla el valor  
del Ferramento imperfecto por falta de solemnidad para Causas  
pias. Es ala letra su accesion sin que necesite gloria, ni exposi-  
tores. La practica de aquel Supremo Senado debe ser de Regla-  
a todos los Tribunales inferiores, que lo aceptarian sin duda con  
formandose, como deben, con un Respectable modelo.

No obstante lo contrario y terminante de tan expresa  
Doctrina se ha pensado enagenarla del caso con una interpreta-  
cion que podra padecer contraria a su letra. Se dice que la Exe-  
cutoria del congreso Reae sobre el Senado Consulta Livoniano, de  
quien havia dho poco antes el Autor que, sin embargo de no hallar-  
se Ley Real que lo adopte, la practica unibexal de nuestro Supe-  
rior Tribunal, y la mas Respectable del congreso, lo tiene Reibido,  
y que a esta practica deben contraerse las Executorias de los Tribu-  
nales Supremos.

No hallo errada de lesos, y con mucha violencia, esta interpre-  
tacion: pues entre los dos extremos del Senado Consulta Livonia-  
no, y la Executoria de los Tribunales Supremos, que Reface el Autor  
al fin del 3. median dos articulos distintos, dividiendo y cortando-





24. la Clausula, primæ, el de las disposiciones profanas, segundo el de las  
pias: no es regular pues que retroceda por encima de unas y otras,  
dando este predicado un salto retrogrado al Senatus Consulto Divonia-  
no: lo natural es que retroga sobre el favor de las Obras pias a  
que esta inmediato; siendo axioma de D<sup>no</sup>. que todo predicado a  
pela sobre el antecedente mas proximo, no sobre los precedentes  
Remotos.

Pero, permitiendole por un instante que las Executorias del  
Consejo, que testifica este S.<sup>to</sup> Ministro, se contragesen al Senatus  
Consulto Divoniano Namamente nada se ofiende contra el Fer-  
tamento pio. El Autor asegura que este Senatus consulto tiene  
Ejercicio tanto en los Ferram<sup>tos</sup>. profanos, quanto en los pios, pues  
habla de unos, y otros Colectivamente: por consiguiente la Execu-  
toria del Senatus Consulto Divoniano comprende unas y otras  
Disposiciones, pues dice: Bien sea sobre disposiciones profanas,  
à acerca de las pias. Conque, sin la menor duda, esta Execu-  
toriado para unas y otras aquel Senatus Consulto. Ahora el Autor  
añade que las pias están unicamente dispensadas de lo que son pu-  
ramente Solemnidades, mas no de los defectos que padecen en si-  
Voluntad, dice, por quitar Equivocaciones, y que ninguno pensaria  
que aunque en Ferramento ageno introdugese Clausula favorable  
a Obra pia, no tenia lugar el Senatus Consulto Divoniano, por el  
privilegio General de las Obras pias: tiene lugar dice el Autor  
Aun contra las disposiciones piadosas que se introduxeron, O suplan-  
taren en Ferramento de otro, porque estas solo están dispensadas  
de lo que son puramente Solemnidades, mas no de los defectos de Colum-  
tad; que incurria sin duda qualquiera disposicion introducida  
de mano agena, aunque se ordenase ala Obra mas pia y Religio-  
sa. Es asiaman incontestable el Calor del Ferramento imperfecto  
ex defectu Solemnitatis para causas pias, y aduertir solo que  
este privilegio no se entiende, como han escrito muchos abimpe-  
fecto ex defectu Voluntatis, p.<sup>a</sup> Obstarle el Senatus Consulto  
Divoniano.

Entre tanto el Autor asegura que las disposiciones pias están  
dispensadas de todas Solemnidades, y que así se ha Executoriado  
en ellas el Senatus Consulto Divoniano; ¿Quien las ha dispensado? El  
Abogado contrario dice que nadie, yo acabo de manifestar que  
todos los Derechos, natural, Divino, y positivo, el del Reyno Especial-  
mente: à estos Derechos se fiere sin dudas la dispensacion el Autor



y no se detubo en puntualizarlo por que supondria a sus Lectores Cabalmente instruidos de ellos; ni podia pensar que alguno lo quisiera en cuestion; supone inconcusa la dispensa y la restringe al solo defecto de Solemnidades, por que algunos han Entendido este favor aun al de Voluntad, Cuya Doctrina Excluye como incierta: y es lo que ha querido enseñar para la practica en el Artículo.

Opuso el Abogado contrario a la doctrina firmisima de este Sr. Ministro, la del Sr. D. Julian Hilarión de Pastor en su Tratado novisimo sobre Sucesiones de los Regulares y Personas Eclesiasticas abintestato. Como yo en mi anterior Informe hubiese referido a esta cita que no era razon se equilibrase un Duxito en donativo alas Obras inmensas de los Grandes Regnicolas, y señaladamente del Sr. Elizondo, que estan por el Testamento insolente en favor de Causas pias, Opuso ahora, que el Duxito, aunque pequeño en Volumen, era Grande por su Autor, mayor por su materia, y maximo por la Pregativa y bien Publico que promueve. Por su Autor; pues el Sr. D. Julian Hilarión havia sido Abogado en los Reales Consejos, Alcalde de Casas de Madrid, y era Fiscal de la Real Accionaria de Navarra.

No supe hasta ora que los Empleos y dignidades del Autor influian en el merito de la Obra. Si es asi los Duxitos y tratadillos viduales de Filosofia que daba Neron diamante al Publico, serian preferibles ala Pharsalia de Lucano, yalos tratados Filosoficos de Seneca su Maestro, por que aquel era Emperador y estos concurren unos nombres humildes, y de estera infima: Encano pues lo zumbaba Roma, y admiraba a otros. Tambien preferizemos a los Santos Coangelistas la inoectiva de Juliano intitulado de divonantia Evangelistarum por que aquel Apostata era un Emperador, y estos Coangelistas un alcaballero, un Medico, un Pescador, y todos, los nombres mas obscuros de la Judea.

Fuimpoco la dignidad de la materia engrandese la Obra. Fue cosa mas digna que la Vida y pacion de nuestro Señor Jesucristo. Fue mas indigna, y aun obscena que los amores de Eneas ala Reyna Dido: sin embargo vedubio que hizo en poema hexico la historia de aquella Vida sacrosanta, es un Poeta muy mediano, y aun llegado de los vaxios ala edad de fierro; y Cixgihio en la de estos amores que fingio y entorpecio aun con una exornisimo y adulterio de la Historia, no de aquella Reyna.



29.

Carta, es divino y sera siempre el mas brillante modelo del Poema Epico, y del patetico en las paciones mas bibas. Ovidio excuso la pulga, y Luciano la Mosca; San Paulino de Nola daba cada seis meses un Poema lirico sobre los principales misterios de nuestra Santa Religion: sin embargo no podiamos comparar estos Poetas. El Publico es un Juez, o Calificador soberano, que no se para a Oiciones: inmemorable siempre califica el merito de la Obra, desnudandola de los titulos rumbosos, y de los grandes Predicamentos del Autor.

Pero hagamos un paralelo, aunque toda comparacion es odiosa. El Sr. D. Julian Milanon fue Abogado del Rey del Colegio de Madrid, tambien lo fue el Sr. Elizondo: aquel Juez de Casa. Este Fiscal de Millones, Socio de la Academia de buenas Letras de Sevilla, y de otras muchas sociedades privadas de economia y amistad; y si el Rey Caballero vale algo para hacer Autor, este lo fue pensionado de la Real y distinguida Orden de Carlos 3.º. Aquel es Fiscal de la Real Aud.ª de Manila; este lo fue de la Real Cancilleria de Granada, Tribunal de los primeros y mas Respectables en la Nacion, cuyo sitio es mas Eminente en comparacion que el de Manila. La materia de que se trata es aun como arroyuelo de la Regalia; la de este comprende todos los ramos de ella, de el derecho publico y Patrio, personas, juicios, y cosas del Estado, y por que es practica Universal. Veamos pues como nos cabe con cada Autor. Merxia yo hacer si los Abogados del Colegio tienen precision para el conocimiento de quanto para en el Supremo Consejo. Yo hebo 38 años de Abogado en esta Cancilleria, y se me ha pasado por alto la mayor parte de sus acordados y ordenanzas. El argumento negativo no tiene fuerza, sino reducido a fatalidad positiva, dice, una Nota de Critica. Neincio no vio aquella Ley: luego no la hay: El Sr. D. Julian no supo aquella Excoutoria: luego no ha precedido, son consecuencias de poco criterio. Neincio cita esta Ley: luego la hay; Elizondo refiere tal Practica: luego la vio Excoutoria, son consecuencias de buena Critica. Mebedo, genio singular para la Placencia en su pragmatica del tiempo, dice que no se estime exudito al que fuesen San Agustin dice esto, Seneca aquello; sino al que afirma S.º Agustin, no dice esto, ni Seneca lo otro.

En Habra observado C.A. que acada nombres sanos algado de contrarios Opuse otro manifico que cria por el Ferramento pif. Cito sobre la forma Substantial al Sr. Matienzo en la Ley.



1. tit. 4. lib. 5. R. C. glos. 4. an. Jo. le opuse a Diego Perez, en la  
2. 1. tit. 2. lib. 5. del Ordinarmento, que es la misma, pag. m. -  
Jo. B. pero no solo y aventurero, sino excoitado del S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fernan-  
do Casques Menchaca, del S.<sup>o</sup> Presidente Covarruvias, de  
Antonio Gomez, y de otros Jurisconsultos insignes en la  
Nacion. Cito contra el capitulo Relatum, y la autoridad de  
Alexandro 3.<sup>o</sup> al celebre Jacobo benigno Rosset. Obispo de  
Meaux en su defensa por las proposiciones del Clero Galicano:  
le opuse al doctissimo Theologo Melchor Cano. Obispo de Cana-  
rias, lustre de la Religion de Predicadores y distinguido en el  
Santo concilio de Trento; pero no solo, sino con todos los Theologos  
de Salamanca y los muchos Canonistas Antonio Agustin, y  
Covarruvias buenos Espanoles; Obsequiosos todos ala Santa Sede,  
tratando en individuo del Cap. Relatum, cito un parecer de los  
Abogados del Colegio de Madrid que trae el S.<sup>o</sup> Maximer en su  
Sivencia; y aunque no supe para que lo citaba, pues que no trata  
una palabra del Testamento inolemnne, ni del capitulo Relatum,  
ni cosa que se avergue ala disputa, le opuse, las Resoluciones  
Embocan de la Sagrada Prota, que en gran numero produce el  
el Cardenal de Euea. Cito en fin, al S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Julian Hilaxion de  
Pastor elogiandole de moderno, y entoraxado del hultimo estado  
de la question: le opuse al S.<sup>o</sup> Elirono igualmente moderno, pero  
no solo, sino con las Trojar auxiliares de mas de doscientos  
Regnicolas antiguos y modernos.

CONTRapesada de este modo la autoridad extrinseca tan-  
Centosamente por parte del Testamento pio, parece que el  
Tribunal debe propender al punto donde cae el maior peso de  
esta autoridad; pues la Regla de derecho ensena que, aun en  
duda y equilibrio debe favorecerse ala causa pia; quanto  
mas no auxiliando equilibrio, sino contrapeso grandissimo de  
Autorer a favor del Testamento que promuebe: Cuya Superio-  
ridad Recomendando ala delicada conciencia de C. A. como el  
Abogado contrario Recomendando la singular y destituida Doctri-  
na del S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Julian Hilaxion; no siendo dable que tan Justi-  
ficado Tribunal prefiera la doctrina de un Siorito ala de todos  
los Autorer contra causas pias, y a favor de personas Picas.

§. 5.  
Constumbre -



El Sr. Elizondo testifica de estas costumbres, por lo mismo que en el citado lugar asegura haver executado el Supremo Consejo de Castilla los Testamentos imperfectos por defecto de solemnidad a favor de las Obras pias, y la Practica del Senado Consulto Sivoniano en el imperfecto por defecto de voluntad, aun para causas piadosas, Piuo, Heinecio, y a todos los Creditores citados antes, aseguran la Practica del Cap. Prelatum y del Testamento insolemne para causas pias en distintos lugares, y Regioner de la Caaxopa. El mismo Obispo de Meaux donde se cita de contrario, afirma que solo en algunos lugares no se ha recibido, ni usado el Cap. Prelatum; conto que es visto confesax que en las demas partes se practica. Artículo de Echo sobre que no puede caer quetion, hallandose probado con tan buenos Testigos, como los Creditores sin numero, sin paxido, ni paxion, que deporen supractico y la testifican.

He demostrado pues que por Derecho, civil de los Romanos, por el Canonico, por las Leyes mas expresas del Reyno, por la Sentencia Unibeca de los Doctores, Civilistas, Canonistas, y Regnicolas, por costumbres Universal de la Cristiandad, Vale el Testamento imperfecto por defecto de solemnidad para causas pias, aunque no batiere para la institucion de heredero. Artículo en que Recomendando ala consideracion Savia de N. A. la L. 1. tit. 4. lib. 5. R. C. que padre decide el caso quando ordena que, aunque el Testamento sea imperfecto por no subsistir la institucion de heredero { que exa la principal solemnidad por Leyes Romanas, y especialmente por la 1. y siguientes tit. 1. part. 6. } Valga en quanto alas mandas. Diego Texer, glossando esta Ley del Ordinamento dice, que la palabra mandas, debe entenderse de la pias. Si el Abogado Contrario me Replica que no, tendria contra si, mas fuerte el Argumento; pues dero contraerle la diction a mandas pias, sea universal, y comprenderia tambien alas profanas; en cuyo caso el Testamento insolemne sea Valido para todo Genero de Segados, segun la Ley del Ordinamento Reopilada entre las de Castilla; y esto es mucho mas de lo que yo promuebo; pero confieso que me parece lo mas conforme tambien ala Ley del Ordinamento. Si el Abogado Contrario podia dar alguna Razon,

58  
por la qual valiendo el Testamento involuntario para todo genero  
de Segados, segun esta Ley la ultima que regula los Testam.  
en la Nacion, no valga solamente para los pios. Los Exposito-  
res por no darla demasiada Atencion, han restringido la  
sabiamente a los solos Segados pios; si el D.<sup>n</sup> Salazar no se  
acomoda con este entendimiento, mejor para mi Codicillo, no  
necito recurrir al favor de las Causas pias: Valdrá por consti-  
tucion del Reyno. Enquanto ala manda de Escuela y el Alimen-  
to de los Encaxelados, aunque se continase profano y conse-  
de la mas involuntaria disposicion.

Son estos los principios con que debe estudiarse y compren-  
dese la L. 2. del tit. 4. lib. 5. R. C. El Abogado contrario querria  
que exceptuase esta Ley al Testamento involuntario para Causas  
pias de las solemnidades que prescribe para el profano: Yo,  
dije que no era necesario: y C. A. comprendia que no lo  
fue desde que tenga presente la Excepcion que el Testamento  
para Causas pias obtiene, no dice ya por Leyes Romanas, y  
canonicas, ni por el Derecho natural y divino, a que lo contrae  
Alexandro 3.<sup>o</sup> en el citado cap. Relatum, sino tan solamente  
por Leyes del Reyno. He producido de Golpe las de Partida, Or-  
denamiento Real, y Foros, que privilegian las Causas pias —  
hasta el grado de mandar que, aun sin Testamento alguno,  
sucedan el Alma y las Causas pias a todo difunto que hu-  
biese fallecido, o sin Testamento en el todo, o con Testamento  
principiado, y no acabado por institucion de heredero, que,  
segun Leyes de Partida, y Foros, es el complemento de la  
ultima Voluntad; y que dando Poder para Testar sin  
hacer heredero, ni mandar, sea Obligado el comisorio a dis-  
tribuir todos los bienes en Causas pias y provechosas al Alma  
mas del que le dio el Poder, con preferencia a Nro. Real Fisco;  
sobre toda la Ley del Ordenamiento que acabo de citar, y a  
que se cumplan las mandas, aunque consten por Testamen-  
to absolutamente imperfecto: estaba pues hecha la Excepcion  
del Testamento involuntario para Causas pias por muchas si-  
mas Leyes anteriores, e inmediatamente ala L. del citado tit.  
4: no era necesario que se expresara en esta. Nuestros Codi-  
ces creeran a Voluntades invencibles, si en cada Ley hubieran

de exhibirse todas las antecedentes á que alude, ó diversificadas. Sobrios los legisladores deciden su caso, ó en Reglas especiales, ó oral. sin la Reapitulacion infinita que paxere. Esta menga el Abogado contrario.

Algui de la Razon: al legislador soberano que formó la L. 2. no se Ocultaban los privilegios de las Causas pias insertos en Distintos Cueros de nuestra legislacion Patria; tampoco puede pensarse q. ignoraba los Canones y las leyes Romanas que exceptuan de las Reglas comunes al Testamento para Causas pias; mucho menos la Sentencia comunissima de los Doctores que lo afirman Caido sin solemnidad alguna del Dño. Civil: si lo tubo todo presente, y no sujeto el Testamento pío á la Regla y forma de los Testamentos profanos, es visto que lo deso exceptuado, como lo estaba antes, de las solemnidades comunes. Lex si voluisset, expressisset, dicitur un-  
axioma subsidio, y otro: Cassus omnis Jure Communis Clin-  
quatur dispositione. L. 64. S. 2. ff. Solut. matrim.

### S. 6.

#### Objeciones que opuso el Abogado contrario.

Al delante este tanto su discurso, que no tubo Razon en afirmar por un articulo entera, que el codicilo del D. D. Juan? Cuero fue imperfecto en defectu voluntatis: por consiguiente ninguno, segun las Reglas comunes de que la falta de Voluntad vicia todo Testamento y disposicion, no pudiendo haver alguna que no proven- ga de mandato libre, é integro del Testador. Sobraba esta gran- paradoxa con el fundamento de que faltan al codicilo todas las solemnidades Requiritas de Dño; pues habiendo tenido el D. Cuero copia de Testigos en la Villa del Cafambre; ó aunque no los fuese, habiendo logrado propexion de muchos mas en el Pueblo de la Cruz, donde hay Feriente y habitantes, Vecinos, Racionales; y habiendo en fin, sobrevivido con mas de un año. ala fecha del Codicilo, sin autorizarlo, ni solemnizarlo en manera alguna. Es visto no quiso q. valiera como tal codicilo, sino mas bien dexarlo inutilizado, en que se comprende su falta de Voluntad; pues el que principio un Testamento, y teniendo todas propexiones de acabarlo, no lo acaba, parece quere mas buscarse, que Testador. Las propexiones de acabarlo, no El hecho de haver -

Personas capaces en la Mina del Cajambre, no esta provado liqui-  
damente, aunque sobre este rodaron los principales Articulos  
del Interrogatorio Contrario sus Ferrigos nada mas declaran que  
los nombra de tal qual Mulato morador, alo largo de la Costa,  
Justicos y dispensos agrander distancias: de suerte que aun-  
quando no fuera cuestion de Codicilo, sino de Ferramento, nada  
perjudicaria la copia de personas Justicas, deiendo siempre lo-  
gran los privilegios del Ferramento pagano. dispensado de mu-  
chas Solemnidades por Decreto Civil y por Ley de Partida, como  
la 6. tit. 1. part. 6. y mucho mas que la primera. tit. 2. libo 9. Ordinan.

Aunque huviese Secundario, que nicos, en el Pueblo de la  
Cruz, este se halla tan distante de la Mina, que suelen guardarse,  
Ocho, quinze, y aun veinte y cinco dias, debiafe en barcos por el  
Rio de Nagua, pues no hay camino por tierra como lo declaran-  
sus propios Ferrigos al Articulo quinto que tanto Recomendó el  
Abogado Contrario en su primera informe, y agora, ni aun lo ha  
tomado en boca. Tampoco alegó Ley dispositiva de que el Ferrador  
situado en un deciento, deba incomodarse, y tomar la pena de con-  
ducir Ferrigos y Escribano a su costa y fatiga para Solemnizar  
su Ferramento hasta los apices. La Ley ordena que si no huvieren  
tres Ferrigos Vecinos del lugar con Escribano, y sino huvieren Escribano,  
concurran cinco Vecinos; y sino judieren ser huvidos estos cinco,  
al menos sean presentes tres Ferrigos Vecinos. De esta manera  
aumentada, o disminuye la solemnidad, segun el mayor, o menor  
Secundario, hasta reducir la toda a los tres Egos. sin Escribano, -  
donde no lo huvieren. Este acomodo alo posible presva que no se  
Requieren Arbitrios Extraordinarios, ni forçados, que no hay  
obligacion de traer por Mar, y Tierra, con gran costo, Escribano, -  
y Ferrigos, para que se cumpla de lleno la solemnidad; que aun en  
los Ferramentos profanos, debe atemperarse esta al numero  
preciso de Ferrigos que acada lugar ofrece. Luego nada im-  
porta que el Pueblo de la Cruz fuese tan populoso, como Constan-  
tinopla, o Pequín, no haviendo otorgado en el, sino en el deciento  
de Cajambre su Codicilo el D. Cueno.

Entretanto las declaraciones del Ferrador han demobido  
estas dificultades. D. Manuel Joaquín Caveda, proyo





Anteado de su Insexogatorio fol. 67. que el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel Uero  
 era un sabio Profesor de derechos, muy afamado en el arte  
 de sus Dictámenes. Avenamos esta base sobre que se afirma  
 la insolencia del codicilo. Aquel gran profesor de los derechos  
 casi infalible, por carácter de la familia, en sus Dictámenes, el  
 Doctor Uero, tenia este de que el Testam. para causas pias, ni  
 un solo Testigo necesita, ni la minima solemnidad para valer,  
 con el mas autentico en lo profano. Era sistematico, por no decir  
 temático, hasta un principio de entusiasmo en este artículo de  
 Jurisprudencia polemica; concibiendo un dogma inconcuso, afuero  
 del Omiberso, no quiso de proposito solemnizar su codicilo, ni con un  
 solo Testigo.

El Mado un Testimonio autentico de este su modo de pensar,  
 y Obra en su Testamento Solemne, a que nada puede objetar Cai-  
 sedo, por la Clausula 4.<sup>a</sup> fol. 29. que dice asi: "Ten es mi Colum-  
 " tad que este Testamento escrito y firmado de mi puño y letra, y su-  
 " bricadas al margen estas catorce fojas, y la siguiente quince, -  
 " en que concluse, valga, y se execute en todas sus partes, sin otra  
 " solemnidad que la de hallarse por mi firmado; aunque por qual-  
 " quiera acontecimiento, pensado, o no pensado, no este autoriza-  
 " do de Jue, o Escribano, ni sellado, y sellado con la correspondiente  
 " subscripcion, como es la mia, execute, en atención a que las  
 " disposiciones que incluye se reducen a causas pias y que el Testa-  
 " mento hecho ad causas pias, para su valer, no requiere otra  
 " solemnidad que la que pide el derecho de las gentes, esto es, dos  
 " Testigos Canones, o hembras, o que alomenos se halle escrito de  
 " mano del Testador, o firmado de su puño y letra, como este que  
 " firmo yo araso." Lo mismo expone en la Clausula 4.<sup>a</sup> de dicho  
 " codicilo fol. 31. con estas palabras: " Laque otorgo y firmo ante  
 " mi ya por falta de Jue, Escribano y Testigos en esta Mina; ya  
 " por dirigirse a Obras pias, que no requieren tales solemnidades  
 " y basta estar escrita y firmada con mi letra."

Estas Clausulas dan entera con la presuncion contraria  
 tomada de que no autorizo el codicilo, pudiendo, pudiendo: por con-  
 siguiente no quiso que valiera, ni rigiera como su ultima Co-  
 luntad; pues el señala otra causa distinta para no haberlo hecho  
 que es su juicio firme de no ser necesaria solemnidad alguna.

En Testamento ordenado a Causar pias.

Allegó la Doctrina del S.<sup>to</sup> Matienzo en la Citada L. 1. tit. 4. lib. 9. glos. 26. donde ciertamente afirma que el Testamento imperfecto por falta de solemnidad, lo es infaliblemente por falta de Voluntad, siempre que el Testador pudo solemnizarlo. Es infalible esta paradoxa del S.<sup>to</sup> Matienzo. Si su Carácter y la qualidad de Exeriton publico no me moderasen, le dixia que no tiene bien comprendidos los principios de Dño. El Jurisconsulto Javoleno en la L. 25. aff. de testam, nos dá la idea de lo que es Testamento imperfecto, Est defectu Voluntatis: aquel, conviene a saber, que principió un Testador, y no acabó, o porque murió, fue sorprendido de algun accidente capital, como el vigit coma, epilepsia. u Otro de los que quitan subitamente el juicio; o mas bien, p. q. de proposito no quiso acabarlo. Se dice imperfecto a causa de no haberse declarado entera Voluntad del Testador, no a causa de las imperfecciones de falta de solemnidad. Es el sentido en que explican este defecto Escano en su tratado de Perfect. Volunt. inter. tam. Riquiria. donde tiene por unico Objeto el declarar esta falta de imperfeccion como la declara muy bien por los quatro Criminos Capítulos de su Obra. Covarrubias d. cap. Relatum. n. 13. Gomez. m. 1. 3. taur. n. 124. Molina de Just. tract. 2. dirp. 234. Espino de testam. Glos. 8. n. 10. y todos generalmente quantos tratan de esta distincion.

Dixe que esta paradoxica la Doctrina del S.<sup>to</sup> Matienzo, por que, si todo Testamento defectuoso de solemnidad se presumiese por mismo defectuoso de Voluntad, y a esta distincion se da causa y negatoria, puer si por qualquiera apice, que falte al Testamento, ya se presumiese no haver Voluntad; a que fin esperar los Jurisconsultos el defecto de esta del de solemnidad y tratandolos distintamente? ¿A que fin habla de estos dos efectos con tanta dición la L. 7. tit. 1. part. 6.? Lo cierto es que el argumento que prueba mucho, nada prueba.

S. 7.

Obligacion natural que nace del Testam. imperfecto.

Se confirma todo lo dicho con la Opinion comunissima de los Doctores, sobre la Obligacion natural que nace del Testamento.



Inde per hanc conversionem hueram intelligitur solemnitas Romi  
 usa et l. Ctiam. in prin. ff. de bon. lib. et j. de inof. test. l. vi-  
 quando, et dicitur S. in l. part. hujus q. Preterea, hoc esse equum  
 apparet sicut in dispositione ultime voluntatis inter filios, -  
 sufficit cujuscumque voluntatis iudicium: ut videbitis in l. fi.  
 j. famil. exco. et l. hac consultissima. S. Ex imperfecto j. de  
 test. multo magis in testamento, quod pro anima fit, et res-  
 pectu religionis divinae, quae charior est. quam sint filij. Pre-  
 terea hoc de jure canonico est decretum expresse, sive sit in  
 articulo mortis constitutus, sive non. ut statim dicam.

Esta Oracion de un Expositor tan antiguo, y tan Respectable como  
 Don Pedro Jone Entexam. mi honor acubricato de la mala nota conque  
 to arrio el D. Salazar, acusandome de falso en la cita de la Comen-  
 da Ley, traicendo Testigos p. prooarme el hecho de haverla Citado  
 y Sicros de que venian cargados sus Discipulos para conoexerme  
 del Oro. El en una palabra me portulo de la E. Rhemina ad Sena  
tur Conculum Hippilianum. Tubo por cierto que me havia cogido  
 en la trampa; y despues de muchos coloquios con mas de un Aristar-  
 co, avome con la Glova magna.

Quando le decia yo que Dionisio Gothofredo Explicaba la Ley a  
 mostrandole su Doctrina en las notas de las Florentinas n. 17. me re-  
 pñaba que devi citar al Autor Masibó ala Ley, no ala ley misma.  
 Le daba a entender yo q. quando no se tiene el Original. Citado, se  
 cumple con indicar alque lo cito para no hacerse garante del texto  
 pero que teniendo yo elCodigo Justiniano, y siendo muy Conosorvo  
 aun Abogado de mi Edad el no tenerlo; teniendo ademas de esto Ofos  
 para Examinao por mi mismo: no me era decente Referirme  
 ala fee de Otro a manera del Autor de la Dedicatoria q. Pivo el  
 Consejo de esta Ciudad, de cierto Sermon predicado en elogio de  
 Nuestra S. de Guapula, en elque citando un discurso de Caton Refen-  
 do por Salustio, dice al margen asi: Salust. apud Card. Casim: Nota  
 Conosorva que prueba no tenia el Autor de la Dedicatoria a Salu-  
 tis, y que para citarlo necesitaba los Ofos de un Predicador tan me-  
 diano como el Cardenal Casim, y este mismo es uno de los que  
 conspiraron y se hallaron presentes a comprhendeame en el caso  
 Refenido.

Yo tengo varias ediciones de la Pandecta; y aunque con-  
 el Grado de D. me bastaba para entender, e interpretar a favor  
 de mi Cliente aquella Ley, como lo ensena Diego Jone en el Proc-



mo, a las Leyes del Ordinar<sup>to</sup>, nunca he confiado a mi corto entendim<sup>to</sup>  
el sentido de una Ley. Ne irritantur prudentis tui, son las pala-  
bras de Salomon que se han estampado en el Capitulo 9. 8. de Constis.  
Desde mi adolescencia me enseñaron a tomar el espíritu de la  
Ley por algun buen Expositor. Así estudie las Instituciones de  
Justiniano; así oy las grandes Alargos del D<sup>no</sup>.; pues como dice  
el Jurisconsulto Celso en d. 3. 1. ff. de leg. Scire leges non hoc est  
verba eorum tenere sed vim ac potestatem. No aplique pues  
al caso la d. 1. C. de sacros. Eccl<sup>ie</sup>. con importuna, no con error mio:  
si le hai lo es de mis grandes Padrinos y Garantes que han entendi-  
dola como la expuse yo, demandada que las palabras Licetum  
arbitrium, significan la disposicion potestativa en favor de Iglesia  
y Personas Eclesiasticas prohibidas antes de hechar; y las pala-  
bras supreme, voluntatis, liber, et, silus, significan dispensa de  
todas solemnidades al Ferram<sup>to</sup>. para causas pias.

Asi lo enseñó Mantulo, cuyo lugar se ha citado largam<sup>te</sup>.  
de un modo que aunque de dia y de noche se desbeten el Abogado-  
contrario, y el erudito del Cardenal Casino, no han de hacerme  
dudosa esta Doctrina. Debe advertirse que Mantulo tiene  
autoridad de un gran Civilista, no solo en las academias de Cua-  
pa, sino aun en el L<sup>o</sup> de Espana, pues por antigua ordenança  
estaba dispuesto que del antes que a otro se siguiese sabiendo bey  
del Reyno para la decision de los Pleitos. Y aunque despues de Re-  
formo esta 1.<sup>a</sup> ley de Toro, no ha mudado su estimacion en la  
Doctrinal. Ni obsta el que le contradiga Baldo, su discipulo; pues  
como nota Gravina en la Vida de Mantulo, este, ya que no en impe-  
nio, le aventajaba mucho en erudicion, providad, y solides de  
Juris: de suerte que se le seguian, y sigue con mucha confianza  
que a Mantulo profesor maxinario de Abogacia en los Tribuna-  
les, y aun en los S<sup>cs</sup>.

Gothofredo en la Nota 17. a dita ley con las palabras que que-  
dan copiadas, Raphael Cumanus consil. 169. Firaguels de privil.  
Caus. pi. privil. 1.

Mabonad en su collectanea al codigo sobre esta ley n. 3.  
Donde copia las mismas palabras de Gothofredo citandolo, segun  
Graso, Christobal de Paz, y Pedro Gregorio, Autores que no tengo.



Nathan los indicadores para ponernos al abrigo de la mala nota  
contraria, pues que siguiendo en mi alegato tan autorizada Doctrina  
no puedo visosearme que entendi bien la ley, y que sea me de que  
el D.<sup>o</sup> Salazar, sin ver lo que havia escrito sobre ella, me hizo  
la impostura de falso. Qui respicit ad pauca de facili pronuntiat.

Dijo que Heineccio no havia visto ley Romana q. concedie-  
ra este privilegio alas causas pias, pues dice en sus Precitaciones  
lib. 2. tit. 11. §. 512. Hic nihil privilegii datum in jure Romano.

Me es dudoso que las Precitaciones sean obra genuina, ya que  
postuma, de Heineccio. No se sabe el editor: muchos produjeron  
Explicaciones a los Elementos Heineccianos en nombre del Autor  
despues de muerto. El estilo es diverso, y podria demostrarse: pero  
muchos mas diverso la desberguena con que habla del Papa. del  
Cielo, y del Purgatorio en el §. 500. ita. inud purgatorium luculen-  
ter illuminabat focum, clericorum. No se conoce aqui el estilo  
Orbano y Religioso de Heineccio. Acada paso tropieza en sus Obras  
con el D.<sup>o</sup> Celestino; nunca blasfemia de el; siempre habla con  
sumo acatam.<sup>to</sup> del Papa. Por exemplo: exponiendo el Cap. Relatum.  
en sus Elementos §. 512. no entra en quation alguna de si el Testa-  
mento p.<sup>o</sup> causas pias trae origen del D.<sup>o</sup> civil, o no; ni tampoco  
ofende al Papa: Manamente dice la forma del Testam.<sup>to</sup>, segun el  
Cap. Relatum. Y en el §. 500. dice mihi sinceram.<sup>te</sup> que el D.<sup>o</sup> Canoni-  
co se observaba en algunos legados: Aliubi etiam valent testamen-  
ta secundum jus Canonicum, condita coram Parocho, et duobus  
testibus. Cap. 10. xi: de testam. con esta moderacion propia de un  
Sabio, habla Heineccio. No me queda duda de que las Recitaciones  
son de algun Lutecano involunticimo q.<sup>o</sup> estas blasfemias, y otras  
que tallo. Heineccio no ha expuesto el codigo, ni de intento la L. 1.  
de sacros Eccler. en sus Elementos toca por en vna el Capitulo Re-  
latum sin preguntan, si tiene, o no origen del D.<sup>o</sup> Romano?

Amas de la Citada L. 1. hai otras en el codigo que suponen  
el mismo privilegio al Testam.<sup>to</sup> para Obras pias. La fin. C. fran. erise.  
hablando del Testamento intex licentis dice asi: „ Quos preter ad  
„ successionem vocat: sive scriptum neque impletum testamentum, vel  
„ codicillum, seu epistolas parentis esse memoratas, sive quorum-  
„ que alio modo scripturae, quibuscumque verbis, vel indicis in-  
„ versariis relictas... Defuncti dispositio custodiantur, etiam si  
„ solemnitate legum hujus modi dispositio fuerit destituta.“ CAP.

Sea es del mismo Emperador constantino promulgada en Roma con la misma fecha, y caso el mismo consulado que la primera de Sacros. Eccles.

Yo la alego para prueba de Testam. pio por la consecuencia que hay del Testamento inter vivos deste. No fue una consecuencia que saque Yo: la havia sacado Covarruvias in cap. Relatum. n. 21. donde traendo muchas autoridades para probar que el Testamento insolemne, que solo contra credito de mano del Testador, vale, alega entre otras autoridades esta Ley como decisiva: Optimus testus in. l. fin. C. famil. l. circund. Son otros muchos los que han entendido esta Ley de los hijos alas causas pias por la piedad, o maioridad de razon. Si exie en aplican esta Ley. exie antes que yo el Senor Presidente Covarruvias este hombre grande que ha ilustrado los Tribunales Supremos con su Doctrina y Presidencia: pocos Jurisconsultos han tenido de la Nacion, y el Santo Concilio de Trento como este, y Ant. Agustino. Mas quiero exier con el, que acertar con el Abogado contrario y con el Cardenal Carino.

Otra Resolucion semejante contiene afavos de los hijos de la l. Hac consultissima S. ex imperfecto C. de testam. donde se declara valido el Testamento imperfecto a favor de los hijos. Gothofredo n. 47. la entiende alas causas pias, remissive a su nota 23. sobre la autentica que alli cita, donde trata largamente de los privilegios para las causas pias.

Es la autentica Similiten C. ad leg. fale. dice: Similiten falsicia cesat in his que ad pias causas relata sunt. Este es un privilegio del Dño. Romano alas causas pias. La qual autentica se halla mas largamente explicada en la Novel. 133. Cap. 12.

La l. Generalis lege C. de sacros. Eccles. concede alas Ciudades, Diocesis, Virgenes, y Monjas, testar libremente a favor de causas pias por credito o por sola palabra, como mejor les pareciere: En Ciudad que dice: quod tamen alias omnique ratione monitum sit; pero Partulo entiende esta limitacion contraria ala disposicion racional, substancial, y permitida por las Leyes, no ala solemnidad extrinseca.

La l. Sanismus de Episcop. et Cler. concede muchos privilegios alas causas pias.

La Autentica Omnes peregrini C. Commun. de succes. ordena que muriendo los peregrinos intestados se entreguen sus bienes a los Obispos para que los distribuyan a los pobres si los desian, y sino que se apliquen todos a causas pias: Pona iporum. per.



39 involuntaria, siempre que al heredero, o al Albacea conste la Volun-  
tad del Testador para tales mandas, o legados. La qual Opinion se  
autoriza con el Juicio de muchisimos interpretes que cita Ceballos  
en sus Comunes q. 72 donde al n. 11. la califica por segura. Y parese  
erax aprobada en la L. 31. tit. 11. punt. 9. que declara no poderse  
revochar la paga de las mandas puestas, en testamento imperfecto,  
como la hiciese el heredero de su Voluntad, aunque diga que igno-  
raba la sutileza del derecho, sobre la solemnidad de Testigos. Esta  
Ley supone una Obligacion natural que nace del Testamento  
involuntario desde que consta al heredero la Voluntad del Difunto,  
pues no de otra manera que por esta Obligacion y su Justicia en  
conciencia, podria Retenerse lo pagado en caso de Testam. involuntario.


Disconvinan todas las palabras de esta Ley, se hallara que  
el espíritu de ella, es executar la Voluntad del Difunto de qualquiera  
modo que conste. Prim. decide que el legatario no puede apremiar  
en juicio ala paga de su legado por Testamento involuntario. Acaba-  
damente alas vezadas no hacen los omes sus Testamentos, pero de-  
jan mandas en ellos. Como quien que según sutileza de derecho  
no podrian apremiar por juicio a quel encuia mano fuere tal  
Testamento como este, que pagase las mandas que fueren fechas  
en el. Esto significa que por Testamento involuntario no puede ju-  
tificarse demanda en tela de juicio para cobrar legado profano: lo  
que infalible. Luego continua: Contodo esto, si el, o los herederos  
de su Voluntad, las pagasen, non pueden despues demandar q.  
se las tornasen, maguer dixeran, que se pudieran amparar por  
derecho de non pagar tales mandas, porque erax vezadas en Testa-  
mento que non fue hecho como devia. Esto quiere decir que,  
al heredero constase la Voluntad del Difunto, paga bien el legado,  
yno puede Retenerlo ex conditione indebiti soluti; pues lo devio.  
de Justicia; yno pudo cobrarlo en tela de juicio, solo por falta  
de prueba; pero que conservandolo el, mediante la paga, ya no pue-  
de Revocarlo; Por que no puede revocarlo? Porque precedio alguna  
Obligacion Civil? No. pues ninguna. havia precedido en insemi-  
genia de que bano sutilezas de derecho, esto es, la falta de  
solemnidad del Testamento, no causa Obligacion alguna Civil.  
Pues; como la Ley autoriza la Retencion de lo que se pago sin  
Obligacion alguna, esto es, de lo que se pago sin deverse por Dho.

No queda Otro Recurso que ala Obligacion natural; y como esta  
liga la conciencia, la Ley de Partida, no declara aqui obliga-  
cion Civil, sino la sola natural. Es raro y extraordinario que  
las Leyes declaren con distincion lo que obliga en conciencia de lo  
que obliga en el fuero Externo; debe hacerse alto sobre esta de  
Partida que asi lo decide sin duda para condenar Opiniones poco-  
Justas, y para declarar que constando al heredero la Voluntad  
del Testador, aunque sea en Testamento solemnne, ni sotileza de  
Derecho, y aunque por falta de esta no puede Encomendarse a cum-  
plirla en tela de juicio, es obligado a pagarla en el fuero de la concien-  
cia. ADN Joaquin Caisedo conto la ultima Voluntad de su  
Fio. a favor de la Eruelaquia, y de los Encarcelados, en tanta Evidencia,  
que, traido alante exitis de Testamento, no pudo negar, y confesó  
que el codicilo simple era Obra de su Fio y disposicion suya escrita  
de su mano. Esta confesion paladina, e irrevocable es devida al ar-  
gumento interior de su conciencia, y tal vez alos Antecedentes que  
señalan en ella de que su Fio pensaba en la Eruelaquia: pues ano  
tenellos no havia jurado tan Recueltramente: Creo que fue dispo-  
sicion del D.º D.º Man.º Cuero. Si P. A. fixa supunio sabio en la  
sub<sup>pancia</sup> ~~pancia~~, y a spirito, no en la contesa o sutileza de los derechos,  
hallara que la confesion del heredero es algo mas que lagaga. Esta  
consiste en la materialidad de contar los dineros y entregarlos, acto  
señal expuesto a errores, Engaños, y fuerza; pero la confesion es  
pontanea, jurada, no retractada, ni arguida de error, o coacta,  
Es un hecho libre del animo que es quien decide estas cuestiones, -  
no lamans constante.

Ha decidido, pues la Ley un cumplimiento de dichos legados.  
codicilares por tradicion ficta, y tiene quitado todo Recurso contra  
ella a D.º Joaquin Caisedo heredero confitense y solvente por aven-  
tamiento de Dio. mas positivo, e irrefragable que si se huviese fe-  
cho, Pex fictionem brevis manus.

### Art. 5.º

Que el codicilo en question, no revoca, sino mas bien ratifica  
al dho Testamento gravando confidei comisos al heredero -  
conforme a Ley.

Por la primera Clausula de dicho codicilo declara el D.º Cuero ser  
su Voluntad que valga el referido Testamento en todas sus partes  
y Clausulas. Aunque por la tercera dispone que solo sean hechos,  




de su Madre {sobreviviendole} y su Alma, diciendo, Revoca los otros que tubiese nombrados, pero anexionado seguido aclara que esta Revocatio no es absoluta, sino modal: esto quiere decir la dición modificativa: Revoco en esta forma, que contiene dicha Clausula. La forma explicada en la Clausula 3.<sup>a</sup> fol. 28. es de ser heredero de dos mil p.<sup>as</sup> a D.<sup>no</sup> Man. Joaquin, mandando que el Resto al cumplimiento de diez mil, en que lo havia instituido por su Testamento, se aplique a la fundacion de otra Escuela pia.

Esto no fue Revocar los herederos; pues ratifica la instituc.<sup>n</sup> de su Madre, y de su Alma, modificando solamente la de su sobrino con el cargo de Restituir ocho mil p.<sup>as</sup> de su herencia por modo de fideicomiso a la Obra pia. Aunque era Profesor de Derechos no havia estudiado la materia de fideicomisos, por lo que no pudo explicar este con claridad y propiedad juridica: Este modo puede decirse que el gravamen de un fideicomiso impuesto al heredero es una Revocatio: pero hablando legalmente no es mas que un fideicomiso.

La question ahora consiste en la duda de; si puede imponerse en el codicilo fideicomiso al heredero instituido por Testamento solemnne? Y supuesto que segun Derecho antiguo, y de Partidas, no puede establecerse heredero en codicilo, es abreviado que al establecido en Testamento puede mandarse que Restituya la herencia a otro, o pague tales legados: esto no conforma cierta de palabras, sino con qualquiera que ocurriesen al Testador, como equibalgan a fideicomiso. Todo lo decide en terminos espresos la L. 2. tit. 22. part. 6. ibi: Si algun Testador que oviese establecido a otro por su heredero en su Testamento rogase, o le mandase al heredero, o dijese en el codicilo, que queria que la heredad en que lo havia establecido por heredero, que la diese a otro, quando el Senor de la heredad a decir tales palabras en el codicilo, como estas sobre otras. O otras semejantes dellas: tenudo es el heredero de dar la heredad al otro, asi como lo mando el Senor de ella. El P.<sup>o</sup> Gregorio Lopez citando muchas Leyes, y Autores, castillo en sus contravencias lib. 4. Cap. 22. y el mundo entero, citan acordar en la inteligencia y uso de esta Ley a la letra.

Opuso el Abogado contrario que esta Ley prescribe forma cierta de palabras para que se haga fideicomiso por codicilo —

ibi: Quando el Señor de la heredad a deixin tales palabras en el Codicilo, como estas sobre dichas. Me admira que el D.<sup>o</sup> Salazar contanto credito qual tiene de sinceridad, y buena fe se use para logismos afuera de Rayones. La Ley a renglon segido dice: Otras palabras semejantes de ellas: no proponen puer, las antecedentes palabras por forma substancial del fideicomiso, y sino por mero exemplo del modo con que se manda, y puede grabarse al heredero de Restitucion fideicomissaria, a la vez que permite al Testador usar de las palabras indicadas, o de otras qualquiera semejantes. Tan claro es esto, que ni aun ofrece materia para para logismo: y sin embargo el D.<sup>o</sup> Salazar toma argumentos de alli contra el Codicilo en que el D.<sup>o</sup> Cuervo no havia bucardo las mismas palabras de la Ley, afectando ignorar que, aun segun el D.<sup>o</sup> Civil de los Romanos, estubieron quitadas todas las formulas de instituciones directas de las indirectas, y de las legados, y conforme a la Ley 2.<sup>a</sup> C. de Fideicomis. ague alude lad. 6. tit. 3. part. 6. ibi: Esobre todo decimos que el establecimiento del heredero se puede aun facer por otras palabras: de suerte que, por ningun dho. hay formula cierta y precisa; antes bien el Testador puede mandar al heredero en su Codicilo que entregue el todo, o la mayor parte de sus bienes ag.<sup>n</sup> quisiere, por qual manera quier que sea, dice lad. 7. del mismo tit.

Se infiere de todo que el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel Cuervo de ningun modo hizo su Testamento por un Codicilo, en que mandaba una corta parte de sus bienes a favor de causas pias; porque esta no es obocatoria; sino q.<sup>o</sup> tabamen impuesto al heredero permitido y aprobado p.<sup>a</sup> las mas expresas Leyes del Reyno.

### Art. 6.<sup>o</sup>

Me este gravamen no evacuo la herencia de D.<sup>o</sup> Joaquin Carredo, no obstante su disminucion y Reduccion a cierta cuota en que tiene el lugar suficiente el nombre y honor de heredero para Verificar el Testam. con otras Ventajas de el, y su familia.

Los herederos que nombro el D.<sup>o</sup> Cuervo en su Testam. fueron su Madre legitima, en las dos tercias partes de que era su herencia meseria segun Leyes del Reyno: su Alma en la tercera.

de que podía disponer libremente; y dentro de esta misma testada  
 D.<sup>n</sup> Manuel Joaquín Caicedo. Pero en caso de no sobrevivirle su  
 Madre, instituyó heredera Universal a su Alma sola y particu-  
 lar en quota determinada de Ocho, ó diez mil p.<sup>as</sup> adho D.<sup>n</sup> Man-  
 Joaquin.

Por el codicilo alteró esta quota rebajandola, o reduciendola  
 a solos los dos mil pesos, de diez que devia importara en el supuente  
 de que sus bienes se deban, como han llegado y proparado, al valor  
 de quarenta mil p.<sup>as</sup>; mandando que los ocho mil subtraidos, se  
 aplicasen al establecimiento de la expresada Escuela pia, en caso  
 de no sobrevivir su madre, como no sobrevivió.

Fue raro el empeño que tomó el D.<sup>n</sup> Salazar de persuadir  
 que esta rebaja era rebajatoria de todo el Testam.<sup>to</sup>, esto es, tanto  
 de la institucion de herederos, quanto de los legados para dotes, y  
 para becas destinadas al remedio de Doncellas, y Niños sus-  
 obrinos. Yo le contesté que el pequeño Descalze de Ocho mil p.<sup>as</sup>  
 alapuxa quota hereditaria de D.<sup>n</sup> Joaquín, no podía causar tan  
 grande alteracion. Lo mismo fue oírme Ocho mil pesos, que  
 levantar la voz pidiendo se tomara testimonio Juridico Remi-  
 tho: Relamio muchas veces que Cirreca el Escrivano de Cama-  
 ra a Certificarlo; puso en expectativa al Auditorio, y dio materia  
 para el escandalo que deso se fixido antes.

No es que el D.<sup>n</sup> Salazar ignore la substancia del codi-  
 cilo, sino que pareciendole demasiado contrapeso la alteracion  
 absoluta del Testam.<sup>to</sup>. Entendió sorprender al Tribunal con esta  
 especie, pensando que sin mas examen de ella havia de cejar  
 se apareca un codicilo que revocaba todo el Testamento, el qual  
 segun Leyes Reales no puede revocarse por Codicilo. Tambien  
 quiso Equilibrar causas pias, con causas pias, para destituir del  
 privilegio de estas. Aun Codicilo que pugna contra otras igual-  
 mente privilegiadas. Por aprovechar estos dos argumentillos.  
 hizo todo ese ruido interrumpiendo el buen orden de la Rela-  
 cion, y exponiendome ala mala Opinion del Publico.

Yo miro con indiferencia estos insultos: mi Objeto es la  
 Ciudad, no la Opinion. Aquella consta del Testamento y del co-  
 dicilo; aunque de dia y de noche se derrote en textos, no podía  
 alterarlos el D.<sup>n</sup> Salazar, ni hallaria en el codicilo una letra

Revocatoria de las Dotes y Cepas. Me admiran estan tentati-  
bas por salir de hombre tan juicioso; pero comprendo que so-  
permite Dios asi, para que reconozca la total inopia de laso-  
nes, quando se hecha mano de una cavilacion afalta de ellas.

Muerta la madre del D.<sup>o</sup> Cuevas, quedo heridexa heridexa  
sal su Alma conforme al Testamento; el Codicilo no ex-  
cluye a el Alma de esta herencia: es manifiesto pues, que  
no Revoca el Testamento, el qual no se Revoca, sino por mutacion  
de heredero. Estan simple, Claro, y breve este discurso que no  
deja respuesta, ni escapatoria con que se elida.

Pero se le han quitado Ocho mil p.<sup>o</sup> a D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo, dice, el  
D.<sup>o</sup> Salazar. Es verdad, y toda la herencia no importa mas  
que ocho mil p.<sup>o</sup>? Y D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo es heredero Universal  
por Testamento? Son las que estiones a que quixo me responde  
Categoricamente el D.<sup>o</sup> Salazar. D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo no here-  
dero universal, es particular de solos diez mil pesos en el ma-  
yor punto del Testamento: no confunda las cosas el Abogado-  
Contrario: El Alma heredera directa Universal por el Testam.  
no es perjudicada ni en medio Real de Revoca, por el Codicilo; solo D.<sup>o</sup>  
Joaquin Caicedo supe el fideicomiso de Ocho mil p.<sup>o</sup>: se le ha  
hecho insufrible, y por no sentir este pequeño gravamen ha  
suscitado y adelanta un Pleito tan venido como este.

Ratifico que no hay tal Revoca de Dotes y Cepas. La clausula  
3.<sup>a</sup> dice asi: Yo que Restaxe de la indicada parte dotada examinada.  
Qual es esta parte determinada? Los diez mil p.<sup>o</sup> mandados  
a D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo. Reservados para este dos mil, como  
queda Dho, el resto se aplica a la Obra pia. Hay cosa mas llana?

Si dixere el D.<sup>o</sup> Salazar que el descargo de Ocho mil p.<sup>o</sup> es  
conveniente respecto de diez, le respongo que endos queda muy a  
salvo la substancia con el nombre y honra de heredero parcial.  
La S. T. del tit. 3. part. 6. permite al Testador que en Codicilo Me-  
que al heredero nombrado por Testamento que entregue a otro  
todos los bienes de la herencia, y que es obligado a entregarlo.  
Dice asi: " El establecimiento del heredero debe ser hecho en  
" Testamento acabado, enon en otra Escritura que es llamada  
" en Latin codicillus. que se hace ante cinco Testigos; fuere-  
" endo en una manera, como si aquel, que fuere codicillo-  
" dixere asi, que el rogaba o mandaba a los herederos, que deben  
" heredar lo suyo por qual manera quixer que sea, que des-

34 11 puse de su muerte diesen, e entregasen todos sus bienes a alguno q.  
11 fuese nombrado <sup>te</sup> *benaludam.* en el codicillo. Ca estonce tenidos son de  
11 los dar, e entregar a aquel que asi fuese nombrado en el, sacando  
11 ende la quarta parte de todos los bienes que pueden tener los herede-  
11 ros para si.<sup>66</sup> Segun esta ley pudo el D.<sup>n</sup> Alvaro en su Codicillo man-  
dar muy *judicam.* <sup>te</sup> a D.<sup>n</sup> Joaquin Cairado que entregara todos  
diez mil pesos para establecimiento de la Obra pia. Pudiere yo  
saber que impugnancia de Ley halla en esto el D.<sup>n</sup> Salazar? Tri-  
no la halla quera me diese conque Yaron impugna tan *tenazm.*  
un Codicillo el mas conveniente alas *Res Leyes.* del Reyno y Alas  
Romanas.

Lo unico que podia pretender esta deducion de la falcidia,  
o de la *trebellianica* que intinua esta Ley. Pero me haria la gracia  
de advertir que las causas pias, tienen como dije ante, *Suprilegio*  
en esto y por la *L. 4. tit. 11. part. 6.* ordena que de las mandas para  
causas pias no se saque falcidia: por conseqüente aunque el D.<sup>n</sup>  
Alvaro hubiese destinado en su codicillo la herencia integra de  
su Alma, y de D.<sup>n</sup> Joaquin para la Escuela pia, no tendria este  
boca para *Reclamar* una palabra contra tan legal disposicion.

Pero demasiado *Querria* el D.<sup>n</sup> Alvaro a este Sobrino para que  
concordara con su termino un gravamen tal. En el mismo Codicillo  
le manda dos mil p.<sup>s</sup> que es la quarta parte de diez. Poco talento  
bastaria para *Reconocer* y estimar este beneficio: D.<sup>n</sup> Joaquin  
Cairado no se contenta con algunos miles: el todo, o nada de los  
bienes, dice; *Aut totum, aut nihil.* Si se considera bien el *Fertam.*  
poco falta para el todo. El D.<sup>n</sup> Alvaro adolatraba a su Familia:  
mas de cinquenta mil p.<sup>s</sup> importan los Seguros a favor de esta.  
y dejando aparte el costo de Educacion, y los primeros auxilios, que  
este buen *Fio* ministro a D.<sup>n</sup> Joaquin en su Infancia, y niñeria,  
criandolo como *estijo* suyo natural, de donde saco principios de  
Caudal para comprar Casa, esclavos, y muebles considerables,  
basta la manda de la *Mina* del Casambre y usufructo de ella  
por dos años, para que se entienda haverlo enriquecido; por  
que la tal *Mina* estan opulenta, que en una sola Lavada  
produxo cienso treinta y quatro libras de Oro, que quiere  
decir mas de quarenta mil pesos.

Me acordaba el *Yaron* conque sigue esta demanda



D.<sup>no</sup> Joaquín Caicedo. el, sus hermanos, su Familia, toda su  
posteridad tienen el caudal del D.<sup>o</sup> Clero para Remedio de Don-  
cellar, y Niños, Dotes, y Vecas: le ha mandado quanto tenia: con  
nada se contentan. Quieren que su Fio no tuviese libertad alguna  
para mandar, ni medio tal a otra persona, o causa distinta de  
ellos: les duele la segregacion de ocho mil p.<sup>as</sup>. y dos hijos legitimos  
herederos forzosos por naturalera y constituciones del Reyno, —  
pretendian otro tanto. Nuestras Leyes permiten al Padre dis-  
poner del tercio en ventaja de uno de sus hijos predilecto, y del quin-  
to a favor de qualquiera extraño: no lo repugnan los hijos legiti-  
mos; no hallan inofiuoso un testamento tal, ni forzese por Ge-  
niz contra tabulas al quinto: si alguno tomara esta empre-  
sa lo compadeciamos por humano. D.<sup>o</sup> Joaquín Caicedo sin-  
dex hijo legitimo; el Abogado contrario, siendo de los mas doctos,  
promueben una una empresa maior; Ocho mil p.<sup>as</sup>, no llegan,  
ni con mucho ala importancia del quinto en los Vienes de D.<sup>o</sup>  
Clero, y sin embargo han querrelado el codicilo, en que se contie-  
ne esta manda. Dejan por Dios alguna libertad al Fio, en el  
articulo de su muerte, ya que en vida lo disfrutaron por entero  
sus Sobrinos. Esa Alma bendecida universal en el nombre,  
que logre signica la quinta parte. Las Dotes, y Vecas, son  
Patronatos Gentilicios y fundaciones familiares: No merecen  
credito de Obra pias, ni se lo dan los Doctores: lo que se manda  
ala carne, y ala Sangre, no es un sacrificio a Dios. Permitan al  
Doctor Clero el pequeño arbitrio de fundar signica una  
Escuela de Verdadera Fieidad y beneficio Publico, ya que le toman  
todo su Caudal. No seria justo q.<sup>o</sup> lo tiranizen despues de muerto.

### Art. 7.<sup>o</sup>

Que no hubo discordia en el Juicio del Alcalde Ordinario  
de Cely, y su Asociado, siendo por demas el paxen de  
este donde constaba Cabal y absoluta la sentencia de aquel.

Se supone que esta discordia resulto de no haverse conforma-  
do en un dictamen, o sentencia el Alcalde Ordinario, con su aso-  
ciado, D.<sup>o</sup> Manuel Herrera Albacea Ruso adho Alcalde Ordina-  
rio por sospechar legitimas que tubo de el, y a todos los Parientes  
de Caicedo. Es un caso, este en que el Alcalde, debio acompañarse

39. De algun nombre bueno, como lo ordena la L. 1. del tit. 16. lib. 4. R.C. y por nombre bueno se entiende el Otro Alcalde Ordinario, conforme ala L. 31. tit. 34. parte 7. o dos Regidores conformes al Orden de la Ciudad L. 1. Recopilada.

Nada de esto observo el Alcalde Reusado; sin tomar Alcalde, ni Regidor por Socio, se acompaña Namamente del Licenciado Nunez, Abogado de esta Real Audiencia y continuo substanciando con parecer de este el proceso.

El Albacea tubo abien Reusado con las justas causas, primeras deno haverte dado lugar, por muchas instancias que hizo, al Escrito de Duplica. Este Escrito es de Ley para la substanciacion; ni puede Reaver auto interlocutorio, o definitivo, sino sobre dos Escritos de cada parte. El Abogado Nunez, adicto servilmente al Obsequio de D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo y de su Padre el Afexer Real, decreto la injusticia de que con dos Escritos de dicho Caicedo, y no solo por las Obras pias, se Rebiese la causa a prueba, a que accedio el Alcalde buanamente porque entodo caso no se Escuenta mas de lo que adula a estos Caballeros.

La Segunda injusticia y de grave perjuicio alas Obras pias, fue negarle el Oficio del Procurador General Sindico para su defensa haviendolo pedido con instancia el Albacea. Aunque importunado despues llego a concederlo, fue en inteligencia de que havia de Escusarse, como se Escuso el Dho Procurador, quien de luego se le admitio su Escusa, desiendo en desexion a estas Obras de beneficio publico que infaliblemente debe promover el Sindico persona del Pueblo. Abista de tan declarada pacion, de tan brillantes injusticias, tubo apien el Albacea Reusar a este Abogado que demostraba tan mala voluntad alas Obras pias; pero denada vivio la Reusacion porque Empeñado el Licenciado Nunez en servir ala familia interesada Decreto que no se daba por Reusado como consta af.

Lo no se de donde saio el Abogado Nunez para si; un privilegio que no pretenden aun los Senores Ministros de mas alto Caraxer lo que del proceso consta es, que se checho ala Canda, y no tubo medio de separarse de la causa. Apelo de



Esta negativa atropellada, el Abaceca passante ante Regio Tribunal, pero nada adelanto contra el Ciego empeno del Aveson, aun im-  
plorado el nombre soberano de J. A.: el de declaro no hacer  
lugar ala Apelacion, sin embargo de las Leyes que la sugieren  
contra Reuacion denegada por ser vicio que trae Grabamen  
y reparable, como lo decide Expresamente Recopilada de  
Cartillas.

Esta Reuacion y su Apelacion denegada prueban que el  
Abogado Nunez no era Socio ya quando pronuncio la Sentencia,  
por que se hallaba Reuado con Excepciones legitimas. Nada  
importante que el no se diese por Reuado, la Virtud de la Reuacion  
no consiste en que el Juez la acepte y se declare, sino  
en que la parte la ponga con causa; pues no han de estar Sujetos  
los derechos alas paciones de los Jueces, sino mas bien en  
los derechos. Las causas con que el Abaceca Reuio atan a  
pacionado Aveson, conitan en activ: el Capricho de este, en no  
darse por Reuado contra toda Ley, y consumbre, conita tam-  
bien: es consecuencia de todo que Nunez, no era Juez; que su  
dictamen con nombre de Sentencia fue un Parecer de Persona  
Privada que nada podia, ni quitaba en la causa: por consig.  
no Resulta discordia, siendo asi que la sola Sentencia del Alcalde  
Ordinario era judicial y juridica, como que en este solo Reidia  
Jurisdiccion con suyo y mixto Imperio.

Para esto es de suponer que Dho Alcalde se acompaño de Aveson,  
en una calidad nombro al D.<sup>o</sup> Rodriguez Abogado tambien  
de esta Real Audiencia, Sujeto de Credito, cuya doctrina prueba  
sumismo dictamen, segun lo bien fundado que se conoce.  
Con parecer de este pronuncio su Sentencia, no conformandose,  
como pudo no conformarse, con la del Abogado Nunez.

La Sentencia del Alcalde Ordinario, aunque sea Reuado,  
vale con parecer de Aveson, se se conforma a este conintiendo  
lo las partes, como la conintieron, pues ninguna Reuso el D.<sup>o</sup>  
Rodriguez. Es el Aveson que indica la L. 2. tit. 16. lib. 4. R. C.  
alque llama reuerario Aveson en la L. 1. del mismo tit. n. 2. A.  
y los Practicos dicen que aun quando Resulta discordia entre  
el Ordinario y un Asociado legitimo de los del Cabildo, debe  
nombrase Aveson, cuyo parecer dixime. Quanto mas bien, no





36 Siendo el Abogado Nuñez Asociado legitimo de los del Cabildo 124  
sino mas Avesa, con cuyo parecer no se conformo el Alcalde,  
prefiriendo como pudo el del D.<sup>o</sup> Rodriguez.

Se dijo lo primero, que estaban recusados todos los del Cabildo,  
No contra semejante Recusacion tan general; y aunque se ana-  
dió que en la de todos los Parientes de Casado se comprendian  
todos los del Cabildo, como Parientes que eran, tampoco consta  
de este Examen, ni que el Albacea, lo opusiese a todos los Capitu-  
laxer. Exoano de decirlo para solo salir del estrecho y honestar  
con esta Voluntariedad la infacion notoria de la Ley.

Se dijo tambien, que la Recusacion del Abogado Nuñez, no  
fue jurada, y que la Ley requiere este Juramento por forma. Es  
Verdad que lo requiere, mas no por forma substancial, sino jura-  
mental convencional conviene a saber, Si las partes, o el Juez Recu-  
sado ceden antes y Requirieren el Juramento, como lo declara la  
L. 22. tit. 4. part. 3. con estas palabras: „ Jurando el que esto dixere,  
„ si la demandaren la jurar, que lo non dice maliciosamente por abo-  
„ gar el Pleito, mas porque ha miedo, e sospecha del Juez.“ Estas pa-  
labras dan a entender que el Juramento Requirido es el que llamamos de  
Calumnia, aunque ninguno es Obligado, sino solo pide conforme a la L.  
2. tit. 7. y a la 10. tit. 17. lib. 4. R. C. nadie tampoco ignora que los Tribu-  
les de España han substituido en lugar del Juramento de Calumnia  
el de la formula Ordinaria con que terminan todos los Exautos: y  
Juro 8. La qual se halla al fin del Exauto de la Citada Recusacion.  
Sobre todo, no se le Requirio de este Juram.<sup>to</sup> a dicho Albacea, ni por  
defecto de el, se declaró no Recusado el Abogado Nuñez, sino por  
no haver querido soltar la causa: tenemos pues que procedio el  
a Sentenciar de su Parte el negocio, sin jurisdiccion alguna des-  
pués de estar legitimamente iniciado, con el Exceso de no deferir  
ala Apelacion con que el Albacea puso muy acubierto su Recusa.  
Concluiendose de todo que la Sentencia del Alcalde, con Parecer de  
Avesa legal, convertido por las Partes, fue absoluta y sin discordias,  
pues no la causó ni pudo el Parecer supletivo, e injuridico de otro de  
Avesa no admitido, y mas bien separado con causas y en forma por  
parte del Albacea.

ART. 8.<sup>o</sup>

Quero haviendose apelado en tiempo de aquella Sentencia,  
pase en autoridad de cosa juzgada.



Si suponemos por un momento que el Abogado Luján era un confesor legítimo, mediante la recusación del Alcalde ordinario, y su Ausencia, la Sentencia del Alcalde pasó en autoridad de Cosa juzgada, no obstante la contraria del confesor. Quando concurren dos ó mas Jueces, y discordan en la Sentencia, debe valer lo que acordase el mayor numero dice la L. 17. tit. 22. part. 3. pero, si estuviesen tantos de la una parte, como de la otra y discordasen del todo, la causa debe ir al Superior inmediato, dice la misma L. El Pleito sobre libertad no está sujeto á esta Regla, porque discordando dos, ó mas Jueces, y quedando iguales en numero debe valer el juicio dado por la libertad, dice la L. 18. del mismo título. Los Expositores y Practicas infieren de estas Leyes que en el caso de pronunciar dos Jueces Ordinarios y Acompañado, senda Sentencia cada uno, entre ambas pasan en autoridad de Cosa juzgada, sino fueren apeladas en tiempo y forma: vide otra manera se vuelven al Superior, sino mediando Apelacion en tiempo y forma. El Autor de la Curia Philipica ha explicado con claridad, brevedad y solidez este Artículo de derecho citando por su Resolución á Abendaño, Diego Tenes, y Christoval de Paz; su Ilustración añade á Robadilla y Arcevedo: citas que tengo muy Certificadas para entregar á V. A. la molestia de Reproducir las con largos lugares, y conseres. Quando una doctrina se halla extractada de muchos Practicas por Autor tan Reverable como el de la Curia, es pedantismo, ó afectuacion de Exudito el copiar y extender parafes. La Curia ensina que no apelandose alguna de las dos Sentencias, pasan entrambas en Cosa juzgada: Cavado no apelo de la Sentencia del Alcalde: es visto que pasó en autoridad de Cosa juzgada.

Dixó el Abogado contrario que segun esto, tambien la Sentencia Opuesta del Compañero pasó en igual autoridad: no lo negare si el Taxador de un Abogado Recusado y apelado en tiempo merece estimacion de Sentencia. Demoste este nombre, y sugongamos que pasó en autoridad de Cosa juzgada tambien: oigamos despues de esto lo que con arreglo á las Citadas Leyes de Partidas y al Juicio comun de los Saviros, dice la Curia Philipica;,, Pasandose entrambas  
" en Cosa juzgada, vale la absolutoria, ó mas favorable por el Reo; si-  
" no es en casos favorables de Matrimonio, Dotes, libertad, Fortam.  
" alimentos, Causas pias, y otros que lo fueren, y en que vale la dada  
" en favor de estos casos favorables, aunque sea por el Actor." tom.

L. part. 1. B. T. m. 29.

Segun esto, dando de gracia al Abogado

Contrario que el Jurex del compañero Nunez fuese una sentencia, y pasada en cosa juzgada que es mas, toda via no deuo, ni pudo executarse esta, sino la del Alcalde por quatro diferencias y preferencias. Primera, ser de Jure Ordinario en quien estaba la propia y Original Jurisdiccion. Segunda, haverse dado comparecer de Azevedo, el que pargó toda sospecha conforme ala Ley recopilada. Tercera, ser favorable al Reo, y evidentiísimo segun Reglas de Dño. que en Casos de Duda y discordia se escuta lo que al Reo favorece. Quarta, que la del Alcalde propendia a favor del Codicilo al de alimento de Pobres Encarcelados, y al de causa tan pia como la Institucion de una Escuela para Doctrina Christiana y primicias terras de Niños Pobres que tanto la necesitan. Tenemos pues, las quatro causas que los maiores Practicos de la Nacion señalan para que de las dos sentencias, se escute la del Alcalde supuesto aun, el transito de Entreambas en cosas juzgadas.

Con dificultad podia el Abogado contrario levantar este fundamento, que al apuntar. Yo quando acentaba hechos concernientes al Relator, recibio como por adoras inexplicable, y aun profusio que no podia entenderlo. Se le dabo a entender de un modo que, sinome engañó ninguna Replica admite.

Y pues D<sup>o</sup> Joaquin Caicedo no apelo de esta sentencia en tiempo, tampoco pudo llevar el juicio por Caminos Extraordinarios al Governador de Popayan, ni por los Ordinarios a esta Real Aud.<sup>a</sup> Sentencia que paró en cosa juzgada no es apelable, ni permite instancia alguna en contrario como lo declaran las Leyes 19. tit. 22. part. 3. 1. y siguientes tit. 18. lib. 4. R. C. El tiempo de Apelar que señalan estas leyes en todo Pleito Civil es de cinco dias al principio utiles, y en fin fatales: contra cuyo curso, ó lapsono hay restitucion, ni Remedio alguno; y mas en perjuicio de alimentos y causas pias. Por lo que no acabo de admirar el demuedo con que los actores de Caicedo siguen quarta instancia no habiendo apelado de la sentencia dada en primera, ni dentro, ni fuera de los cinco dias.

### Art. 2.<sup>o</sup>

Que la sentencia del Governador de Popayan fue de un arbitro. en que se havian comprometido las Partes, difícilmente apelable.

Pasada la sentencia del Alcalde en cosa juzgada, quando yano podia tratarse mas del Pleito definido y acabado por ella, sin Recurso,



Ocurrió a los Castellanos de Cali, Kmitirita junto con la del Abogado Núñez al Governador de Popayan para que decidiese, qual de las dos havia de cumplirse. No pudieron darle otro arbitrio en ello, pues que, ni era Juez de Apelacion, ni era Apelador las Sentencias. Muy al contrario eran inapelables, como lo es toda Sentencia que se Kmitirio con la firmeza de cosa juzgada a que nuestras Leyes del Reyno dan Virtud de paxer ente de nro ente, blanco de negro, y negro de blanco.

Zubi supra}

La Verdad que el aplaudido Autor de la Curia Philippica

11 " Edice que, si en la causa civil el Juez ordinario Secular, y el  
11 acompañado no se conformaren, la causa hade ir al Superior;  
11 porque parece que el acompañado, por ser Juez delegado, no puede  
11 delegar sus Oves, o nombrar tercero que decida la causa, como  
11 lo dicen Abadano, Diego Perez, y Cas. Jue entiendo este gran-  
Practico por Superior? Alguno lo es inmediato en grado, sin larne-  
nra duda; y pues que el D. Salazar asento con mucha razon que  
en Heitor de Justicia no hai grado de Alcalde de Cali al Governador  
de Popayan, sino suada, e inmediatamente a Otra Real Aud.  
de Juito, es visto que la Kmiticion de la discordia a dho Governador,  
no fue aun Superior, sino aun arbitro convencional por nombra-  
miento del Alcalde, a que no pudo concurrir su Companero dele-  
gado, y se hizo por convenio tacito de las Partes, cuyo compromi-  
so Kmitra de no haver apelado, ni una, ni otra, de haver accedido  
ala Kmitra fecha por el Alcalde, de haver pagado los derechos del  
Testimonio y las expontular, en fin de haver somitido se por  
medio de sus Procuradores, alegado, e interpelado al Governador,  
para que pronunciará su Sentencia: que es una Verdad  
vera prozoagacion y consentimiento por con promiso in judice  
non suo: de suerte que el Alcalde, y las Partes comprometieron  
Voluntariamente el grado inmediato en el Governador ag!!  
ninguno competia; pero judieron competia primera, segun  
da, y aun tercera instancia, por compromiso tacito O expre-  
so de las Partes que para el caso es lo mismo, segun la Regla  
Faciti ea e aprei idem est judicium.

De esta manera el Governador de Popayan vino a ser  
Superior inmediato en grado, no como ordinario, sino como  
Arbitro, mediante compromiso, y pronuncio Sentencia en se-  
gunda instancia Equivalente ala de la Apelacion, por no puede  
por otra oia pasar la discordante al Superior, segun la firmitima.



38 Doctrina que queda Expuesta, declarando deverse Executar la 126  
Sentencia del Alcalde, que se ha ven declarado no admisible in-  
stancia alguna contra Ella.

Art. 10.

Fue de este orden de juicios Resulta concurrir tres Sentencias  
conformes contra las quales, no hai lugar a Suplica: y de todo  
lo Expuesto en los anteriores Articulos deverse confirmar dhas.  
Sentencias con las Cortas de esta instancia, y despacharse sobre  
Ella la Executoria Ordinaria.

De estos Echos dimana la consecuencia infalible de tres Senten-  
cias conformes. Primera, de la Justicia Ordinaria de Cely que paso  
en autoridad de Cosa juzgada, consentida y no apelada, Segunda,  
del Governador de Popayan, Arbitro por compromiso para grado  
de Apelacion, no siendo dable que, sin esta, se remitan a supe-  
rior alguno dos Sentencias discordantes. Tercera, la que pro-  
nuncio J. A. en grado de Vista, como todas tres se hallan confor-  
mes, y hancido pronunciadas de grado en grado, segun el sentido,  
Expuesto, es visto que no hay lugar a la Suplica, ni de vio admitirse;  
y si se admitio por mero interlocutorio, debe Revocarse y despachar-  
se llanamente la Executoria de dichas tres Sentencias, Confor-  
mes, como lo Ordenan las Leyes 25. tit. 23. part. 17. y 2. tit. 19.  
lib. 4. R. C.

El Rescho de tres Sentencias conformes, cada una abolu-  
ta, o Sentada como dice la Ley de Partida, contra ex actu, aunque  
la del Governador no fuese en juicio. Ordinario, sino en Extraordina-  
rio para un grado que las partes, y el Alcalde le comprometieron.  
El derecho sobre que contra tres Sentencias conformes de grado,  
en grado, no se admite Suplica, es maisormente inquestionable,  
segun las Leyes de Partida y Recopiladas que modulan el orden  
de nuestros juicios, si estas no se promulgan para mero Ejerci-  
cio de ingenio, y juego de Voces, o entretenimientos de los Abogados.

En fin contraiendo la materia a sus principios, y acordando  
ala feliz comprension de J. A. los que asente desde el estado de  
esta importuna y etulante alegacion, me hizo gozo de haver pue-  
do el caso en alguna claridad a expensas de mucha difucion. In-  
tencion no muy acertada obscurese las cosas: brevi esse laboro, obs-  
curus fio: una diccion prolija grava, y extenua el espiritu de  
los mas Gratos oyentes: Sectantem levia vixes animique deficiunt.  
Terna un medio enerto es dificil ala costedad de mis talentos. Admito



la constancia de N. A. en examinar la Verdad por dos academi-  
uno lo que es suyo, aunque le queste las maiores incomodida-  
des y molestias. En zelo excesivo hasta los apices lo allana  
y facilita todo. El conocimiento que tengo de tanta Verdad me  
ha hecho prolijo en decirlo hasta las minimias.

De demostrado, parece, que el codicilo en quetion contra  
escrito, y subscripto de la letra, y firma y forma del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Ma-  
nuel Cuero, poniendo ala vista de N. A. el Reconocimiento,  
y las confesiones juradas que ha hecho de ello D.<sup>o</sup> Joaquin Caize-  
do, heredero, y parte huerica formal contradictoria; proban-  
do con Leyes del Reyno, y autoridades las mas Respetables, la  
Verdad y eficacia probatoria de semejante Confesion sobre todo  
Genero de prueba. Fue la Solemnidad de ciertos numero de  
Testigos, no es requisita de derecho natural, ni de Gentis, ni  
Publico, sino de mereo derecho Civil, variable, y variado, segun las  
Circunstancias y estrecher de cada lugar, o mas bien, segun los  
objetos pios, o profanos, mas o menos interesantes del bien co-  
mune a que se orden los Testamentos y Codicilos. Fue el numero  
de examinado de testigos no se requiere por forma Substantial  
interna para el ser, o valor intrinseco del Testamento, o Codicilo,  
sino tan solamente para prueba externa, mas o menos solem-  
ne en precuacion del dolo y fraude, a que estan expuestas las  
Ultimas Voluntades mas bien que qualquiera otros actos  
entre Civos: y asi pueden suplirse por otro genero de prueba  
que excluya toda sospecha de fraude con arreglo al simple dro.  
natural y de Gentis, como lo da a entender la Ley del Ordenam.  
l.<sup>o</sup> tit. 4. lib. 9. R. C. prescribiendo, como prescribe, maior, o  
menor numero de Testigos, segun la amplitud, o estrecher de  
cada lugar y Caso. Fue el Testamento Ordenado a Causa pias-  
esta dispensado de lo que son juramente Solemnidades, aunque  
no de los defectos que padecia en la voluntad; la qual dispen-  
sa trae su origen del derecho Civil de los Romanos, Cuius Leyes,  
y privilegios Expendi largamente apartando de mi la nota  
impugnada de haverlas fingido; que el derecho Ecclesiastico conce-  
dio mas en especie esta dispensa alas Causas pias con relacion  
al derecho Divino, que con traído a materias Espirituales, como  
lo son las pias, ninguna Solemnidad Requiere, sino la simple  
Prueba por testimonio de dos, o tres, a que aventaja la con-

seccion de la Parte; que esta misma dispensa, y privilegios del  
 Testamento pío constan de muchas Leyes del Reyno, aun mas  
 allá de lo que el Derecho Eclesiastico le havia concedido; que  
 la Sentencia de los Doctores Civiles, Canonistas, Extrane-  
 geros, y Regnicolas Practicos, estan univocal que hace argum.  
 Juridico tomado del consentimiento conforme de los Doctores:  
 En que proteste señalada Ciento por uno que se alegare  
 de contrario; que el privilegio del Testamento pío se ha entendido  
 tanto que se colio costumbre loable y legitimamente prescri-  
 pta de la Nacion, donde se ha recibido y practicado sin emba-  
 rrazo y con aceptacion General. Fue el codicilo en question, le sos-  
 de Robocar el Testamento del D.<sup>o</sup> Cuero, lo afirmo mas por lo mis-  
 mo que graba con pequeño fideicomiso a los herederos instituidos,  
 estando declarado por Leyes del Reyno, que el Testador puede gra-  
 varlos encargandolos mandas, y constituciones en codicilo, aun-  
 que no Revoque el Testamento. Fue la manda para Estableci-  
 miento de una Escuela pía, y sustento de Pobres encasellados, no  
 fue un gravamen insuperable para D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo; pues,  
 ni era heredero Universal, como el Alma del Testador a quien  
 mando este todos sus Bienes, y muerte su madre, ni le detrajo  
 tanto de su herencia parcial que la evagare en el todo, pues le  
 deyo dos mil p.<sup>o</sup> de diez a que podia ascender, despues que  
 havia mandado mas de cincuenta mil p.<sup>o</sup> a el, y su familia, me-  
 jorandola en el usufruto de una Mina tal que en una sola  
 Lavada tiradio, Ciento treinta y quatro libras de Oro, que  
 significan mas de quarenta mil p.<sup>o</sup> acia birta es intole-  
 rable la queja de D.<sup>o</sup> Joaquin Caicedo contra un Legado, que  
 ni de los lleva la quinta parte de Bienes del Testador; ni  
 abiamos visto hasta ahora algun Souxino tan interesado  
 que acusase de inoficioso al Testamento del Fio, por solo que  
 mando a favor de su Alma el quinto o menos de sus Bienes.  
 Dese que esta Alma pobre herede algo, ya que se le da el nom-  
 bre de heredera Universal; y no proponga lo que, ni un hijo  
 legitimo osaria proponer. Y pues que el Alcalde Ordinario  
 de Cady lo pronuncio asi con parecer de un Avogado docto, poco  
 repetoro ala potente Casa de Caicedo; que D.<sup>o</sup> Joaquin no  
 apelo de esta Sentencia, desandola buenamente pasar en-

Autoridad de Cosa Juzgada: que el Governador de Popayan...  
mediante Grado comprometido en el, oidas las partes,  
la confiamos como en Juicio de apelacion por compromiso;  
que este Regio Tribunal despues de las mas escrupulo-  
sa indagacion, la confiamos tambien con costas; que  
Abogado contrario, ningun merito nuevo ha producido,  
como bino Conferandolo, siendo de cargo Suo intruira la  
Suplica con este merito, y Expresion formal de agravio,  
como solo probe citandole las Leyes del Reyno que man-  
dan uno, y otro, porque las negaba el hasta acriminar-  
me de haverlas fingido yo; y no siendo merito nuevo  
el inculcar la misma unica question de; Si los Testamen-  
tos pios, estan dispensados de las solemnidades de dexe-  
cho civil? Question agitada en la primera instancia de  
Caly, y trazada con mas vigor en la segunda de Popayan;  
amplificada por activa y por pasiva en la tercera ante  
este Regio Senado; no siendo tampoco Expresion de a-  
gravios, la cansada y eterna Reproducion particular, por  
partida del primer alegato, pues todo lo tubo ya mi-  
presente, y mas que nosotros los Abogados, la sabia cir-  
cumpeccion de V. A. para la Sentencia de Vista: parese  
por todo esto ¿ que queaxia yo porer, o reducir aun solo  
punto de Vista? Ser inexcusable las referidas tres senten-  
cias conformes; Devese confirmar todas, con arreglo ala  
inquestionable notoria Justicia en que se afirman, y corre-  
giase la temeridad de tan perfido litigante, siquiere  
con la condenacion de costas de esta mal introducida y  
peor sostenida instancia, amas de las que condeno la  
Sentencia de Vista; pues no seria Equitativo que sufran-  
tan crecidos gastos las Obias pias, Cuios interesantes obge-  
tos no siendo finalmente ala piedad de V. A. no dejen-  
do de poner delante del Trono unos Niños infelices que  
Claman por Doctrina Christiana y por que se les enuene-  
alex y escribir, donde nunca se la ha enuñado. Expresia  
so setenga consideracion a una Ciudad de mas beneme-  
rita de este Reyno por lo mucho que lo felicita con sus



123  
No. minexales, y que no puede anteponerse el bien particular  
de una familia Rica, ni lo que le falta mas con tanto  
dispendio del Publico.





En los primeros siglos de la Iglesia q. alg.  
 sacerdotes y personas destinadas al servicio divino tomaban interés  
 en las herencias, y fideicomisos de las Viudas Diacanas, y Agape-  
 tas, seduciendo las por la codicia y Religión para que les mandaran  
 el todo ó la mayor parte de sus bienes. En el año tal y que tan poco  
 honra hacia al Clero y ministros q. han ficado en patrimonio con  
 el Altar y la fuente de s.<sup>a</sup> Exito el celo de los Emperadores Valenti-  
 miano, Valente, y Graciano, para q. reprimiesen la mala codicia de q.  
 Anai su Origen, con una constituc.<sup>o</sup> dirigida al Papa San Dama-  
 so, q. excluia á los Eclesiásticos y monjes de toda herencia y fidei-  
 comiso de mujer Viuda, ó en qualquiera sentido Religioso, como  
 pasa por las leyes 20, y 27. en el Codig. Theod. de Legibus. et con

Hablando de esta ley San Jeronimo en su primera Epistola á  
 Neposiano dice: Los sacrificadores de los ydolos, los Cocheros, los Ju-  
 glares, y los Rufianes son capaces de toda herencia; Solam.<sup>te</sup> á los  
 Clerigos, y á los monjes sola prohibe la ley, no ya promulgada p.  
 los perseguidores de la Iglesia, sino p.<sup>a</sup> Principes Christianos, nome-  
 guese de la ley, protesto mis dolos de la que hubiesemos provocado.  
 El Cauterio es bueno en si; lo malo es la llaga q. necicita el Cauterio.  
Judea dicitur: sacerdotes idolorum, aurige nimi et hereditates  
Capiunt; Istis clericis et monachis id lege prohibetur et prohi-  
betur non a persecutoribus, sed a principibus Christianis: nec de lege  
conqueror sed doles cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum  
est: sed que mihi vulnus ut indigeam Cauterio? Este Padre de  
 Justicia solido no notama opresion alguna de la Virreynad Eclesiastica:  
 sabia intimam.<sup>te</sup> el obsequio q. el sacerdote, mas q. el secular, debe  
 prestar á las constituciones de los Principes; gime sobre el inte-  
 res y las empresas de sus Clerigos: las hace objeto de su dolor  
 y sujeto del escandalo.

Con Ambrosio aquel gran Prelado que quando era asistido

de Justicia, no temia reprehender a los Cesares, ni se quegar de la  
Iglecia, a los Theodosios, y a los Valentinianos Principes no menos Calixtos  
que pios, respeto esta constitucion como ocasionada del Clero, doliendo  
se solo del estado a que era reducido quando Calian lo legado a  
alos Templos de la idolatria, y no Calian p.<sup>o</sup> los Sacerdotes de Jera Cristo.  
Quod Sacerdotibus phari legaverit Christiana vidua, Calot; quod  
Ministris Dei non valet: quod Ego non ut queam sed ut suan quid  
non queam comprehendere, dice, en su Epistola II. contra Simmaco.

El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Cuero, ha seguido un rumbo contrario a la  
solicitud. introducida desde tan remoto antiquidad. Los de Capta  
pexonesas en perjuicio del estado, ha echo un sacrificio de sus vic-  
nes propios en Obsequio de la Patria. Su Donam. pudo servir de  
Exemplo al Clero primitivo, y de modelo al presente. Adquirio  
Venas considerables p.<sup>o</sup> medio de su trabajo honesto y virtuoso: -  
No fue cargado ala Iglecia, ni la defraudo sus Beneficios; tampoco  
al estado de Cuidos interceser havia habiendose siempre y sin-  
Embargo al tiempo de morir tiene presentes las Obligaciones  
de un buen Ciudadano y contribuye a su Patria, una nota nada  
equivoca de su Amor y letrado y de los Obsequios que le debe.  
Las Leyes Imperiales hallarian en el un Celestario q. los de  
motibarlar, temaba p.<sup>o</sup> el extremo Opuesto sus designios; y tampo-  
co los Sagrados Canones havian temido Ocasion para moderar  
sus portamientos liberalidades. Al Clerigo, era quitada toda Festa  
mentificacion, la paciba p.<sup>o</sup> las Leyes Civiles, la actiba por los Canones  
q. le prohibian como el 16. del consilio de Laanan inserto en la  
Coleccion Gregoriana al cap. 7. x. de Tertam. y otros disponen de  
sus Venas p.<sup>o</sup> ultima Voluntad aquellas p.<sup>o</sup> repimia su codicia,  
estas para Causelas la profanac.<sup>o</sup> de Venas adquiridos intuitu  
Celestis: In celestario q. nada toma ala Iglecia, y q. contiene  
su Testimonio en loaxa de los Lobres, se conforma perfectam.  
a la piedad de una y otra legislacion.

Fal. es el codicillo del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Cuero q. bien oy aquer-  
tion. los Canones de la mas pura disciplina lo califican las  
Leyes, mas ademas al Clero, lo recomiendan: Solam. sus deu-  
dos, y personas llamadas a sucederle lo detestan; pero estas  
personas son las mismas q. apaxaba la Iglecia de semejantes

sección al menos en los bienes adquiridos a merced, y beneficio de ella. 90

Alaprimera vista del proceso comto a V.A. el Valor de otro. Codicilo, y edificaron á su Religiosa piedad las disposiciones de aquel Catecismo. p.<sup>a</sup> la enseñanza de la Doctrina Christiana, y primera y letra á los Niños pobres, y para socorro alimentario de los Encasellados miserables. Ermino V.A. Obras de verdadera piedad estos legados, consideradas las circunstancias de un lugar tan estimable, y tan desprovisto de Educac.<sup>n</sup> papilar, qual es Caly, conal por donde pasa unaparte considerable del Oro. que se lleva a este Reyno sin conomgen las costumbres, ni dar incentivo á las pasiones, como suele atribuirse á este metal precioso.

Adiuntur Oper inactamenta malorum.

Ni vive allí, sino como un signo de q.<sup>e</sup> Dura aun la edad de Oro, en que felices los mortales mantenian la inocencia y cubriaban la Justicia sin Educac.<sup>n</sup> ni Coaccion, como no la pintaron los Poetas.

Aluea prima lata est Etar que vindice nullo

Sponser sua, sine lege fiden Rectumque coteba.

Consideradas digo estas circunstancias Centaforas de aquellas Providencia estimable y fundando V.A. la Justicia del Tribunal ala Misericordia del Testador, hallo que, para tan piadosas disposiciones, no era necesaria solemnidad alguna bastando constancia p.<sup>a</sup> los medios naturales de prueba, segun el derecho de Gentes, y la Doctrina uniboca de los mas sabios Jurisconsultos.

Asi lo sentencio, confirmando los Autos pronunciados p.<sup>a</sup> la Justicia Ordinaria, y el Governador de Popayan, con sus Aseverar. Quando el Albacea del D.<sup>o</sup> Cuero, y el Occindario de Caly Exgeraban q.<sup>e</sup> el Oraculo de tan savis y justificado Tribunal Aquietase al heredero, y sus aliados; pues q.<sup>e</sup> todos protestaban no seguir el Plito, por interar, sino por conciencia: aparecio la Suplica q.<sup>e</sup> produce esta instancia, y ha suspendido el Cumplimiento de tan piadosas Obras, p.<sup>a</sup> tiempo de nueve meses.

Conserte al Alegato de Suplica, Exponiendo que no



era admisible p.<sup>a</sup> alg.<sup>a</sup> razones judiciales, como han notado enegro tres crimines. Primero, de atentado contra la soberania del Tribunal q.<sup>e</sup> la tenia admitida ya, y ha fallado poco para postularme, ad legem iudicium majestatis. Segundo, de calumnia al Abogado contrario. Tercero, una faliva en haver dho. que segun Dho. no es admisible Suplica sin alegarse mucho mas ad legem Corneliam de falsis.

En quanto al primer capitulo, si alegar algo contrario aun Auto interlocutorio es crimen; como no lo sea, y maior alegar tanto como algo el Abogado contrario contra un Auto definitivo? No seme como traslado del Escrito sencillo de Suplica, no lo contesto, sino quando los Autos, Circion con mano. Tampoco mostrara el Abogado contrario en las dos Leyes primeras del Tit. 19. lib. 4. R. C. q.<sup>e</sup> haicada, el orden substancial, que haia de dos Escritos, Uno de <sup>10</sup>arrestam. de Suplica, y Otro de Alegato; - Uno solo mandan esas Leyes: si ~~ella~~ ha partidolo en dos, permitta la respuesta a entrambos juntos, pues que el Auto interlocutorio de la lugar para ella.

En quanto el segundo nunca pense al Abogado contrario las palabras Generales de q.<sup>e</sup> la Suplica no es un Remedio concedido alla pexialencia y Caprichos de los litigantes. [de q.<sup>e</sup> la Suplica no es un Remedio concedido] Despotizado antes q.<sup>e</sup> oitimo mucho la letra y buen juicio del Doctor Salazar: lo Espito aora declarando que aquellas palabras no significan, sino la excepcion de estar destituida de Justicia, la Suplica y de promodarse por puro seson de las Partes.

El poco Argueto de irregulares, o Caprichos de las Suplicaciones en General: Ellas supnieren un Remedio naturalivimo ala parte agraviada para q.<sup>e</sup> repare su perjuicio, si lo concidexa demostrable, por una via que han franquedo las Leyes del Reyno Amplicima al consuelo de los descontentos. no obstante la autoridad soberana q.<sup>e</sup> rebenca en los Tribunales supremos y las incontestables presuniones del acierto q.<sup>e</sup> hacen poco menos q.<sup>e</sup> infalibles sus resoluciones.

Ni hallo q. se fete onto minimo ala ~~Oracion~~ <sup>Oracion</sup> profunda q. se debe al Venado con una suplica. El q. suplica no ofende antes en saber ala Magestrada suplicada, como de via Marcial hablando con el Cesar Domiciano.

Si quid forte perram timido, praestique libello.

Improba non fuerit sit mea Carta, dato:

Et si non dederit Cesar praemise rogari;

Offendum nunquam thura praeterque Poem.

Qui fingit sacros auro vel marmore cultus.

Non fuit ille Deus, qui rogat, ille facit.



Sta. Maximina, que se propuso por Erudio del Alcega contrario; y sobre ella la de la Docilidad persuadiendo a V. A. q. esta devia serle caracteristica, como la mas amable de las Virtudes morales. Yo pienso que esta mas conviene a los Niños que a los otros Magistrados; de aquellos es propia la indole sumija, ala Ensenanza, que es lo que quiere decir Docilidad; de otros el Magisterio para Ensenarnos mas bien, que para ser enseñados: de donde les viene el nombre de magistrados, seg. la etimologia natural de esta Cer. Asi hablando V. N. Pablo -

del ministerio Apostolico que era Ensenar y Sentenciar, dice.

No sciamus ya Niños tan miriam. Dociles q. nos ha de amparar todo viento de doctrina hasta sorprehendernos, con los rasos del error. Et jam non simus parvuli fluctuantes, et circumferamur omni vento doctrine, in requiritia hominum in astucia ad circumventionem exponit { Ephes. 4. 14. } et que gana Sentencia de Vista, quiere una firmeza, tan inflexible en los V. A. Magistrados, como la de Samuel, y la de Elias;

el que la pide le alaba la docilidad, como un caracter del sabio, puer lo fue de Salomon mismo aunque tan propaga-

da, q. le precipito en un abismo de errores. De otra manera los litigantes quieren Virtudes muy contrarias en sus Juces;

el uno la clemencia, el otro la severidad, seg. lo pide su oficio.

Tambien entre los agricultores, uno desea al cielo la lluvia, y

y otro la serenidad. El de Juris es apropiado para contentar  
los a todos, pues hay dias de quatro Estaciones, como creyó  
algun Griego p.<sup>a</sup> christe. Ni el minimo Nece tengo de q. los  
Sabios prudentísimos S.<sup>res</sup> Ministros q.<sup>e</sup> aconsejan a V. A.  
En este Regio Tribunal, caigan en uno, ni otro Extremo, Neng  
de Cordura y madurez decantan siempre atoman aquel  
medio segunivimo en q.<sup>e</sup> consiste la virtud.

El Tercer Cavitulo me noto defalso porq.<sup>e</sup> en el cirado es-  
crito havia espuesto q.<sup>e</sup> no alegandose merito nuevo, no era  
admicible la Suplica segun ley; objetandome, que no havia  
esta ley, pues que las del tit. 19. lib. 4. R. C. no requieren serre  
fante calidad, sino tan solam.<sup>te</sup> el mandato, para q.<sup>e</sup> los Oidores  
tornen a reuex el Otro Pleito. Es Verdad que Caso del tit. 19.  
en la Regilacion? Espuesio entenda la Cirta un poco mas  
palla del Tratado en que nos fiso el caso ocurrente p.<sup>a</sup> conyren  
ser todo el dia q.<sup>e</sup> lo fize. sino sacamos el pie fuera del aquel  
punto de periphrasia donde nos fiso el dero, nada conovene  
mos de mundo. Si hay Ley q.<sup>e</sup> Chodona se alegue nuevo me-  
rito p.<sup>a</sup> instruicion de la primera Suplica: no soy falso la cite  
con mucha Verdad y propiedad. La 4. tit. 16. lib. 2. dda  
misma Regilacion nota a los Abogados el defecto de que por  
dlangar los Pleitos hacen muy largos escritos, en que no  
dixen cosa de nuevo, y enaya puesto en el proceso; prohibe  
formalm.<sup>te</sup> enar Repiticioner con pena de seiscientos mara  
bedies al Abogado, q.<sup>e</sup> Replicare y epilogare lo que esta ya  
dho y escrito en el proceso. Y para que no creyese alguno q.<sup>e</sup>  
se contraia la entruer a solo la primera instancia  
declara, q.<sup>e</sup> conyrende a la segunda y tercera, ponien-  
do por su mejor inteligencia esta formula legal precisa:  
Digo lo que dicho he; y demas agora en esta Segunda  
O Tercera instancia, digo y alego de nuevo tal cosa  
segun esta todo el alegato contrario, q.<sup>e</sup> duro tres audicioner  
largas, pudo haverse despachado en menos de un minuto  
Caso de esta Clausula brevisima: Digo lo que dicho he; pues  
contra a V. A. que se creyendo van largo en el Juicio de Tex.



92  
A cicio no de epilogos, sino de repetir letra por letra quanto havia pro-  
ducido en su primera alegato de esta manera: Dize esto y aquello, y  
quello exprestandolo muy p.<sup>a</sup> extenso y terminando cada argum.<sup>to</sup> con  
la pregunta: y derto que seme Respondio? No contubo mas el alegato:  
desuente que si acada repeticion se huviese aplicado, la pena de la  
ley, no havian pagados e todas, ni con seisientos mil Maravedis.

Libera de esto ay Oblique.<sup>n</sup> de instruye la Suplica, alegando  
merito nuevo, pues dice la ley: y demas agora en esta segunda, o  
tercera instancia, digo, y alego de nuevo tal y tal cosa. Lo que p.<sup>a</sup>  
esto Tribunales, se halla confirmado por la ley 14. tit. 2. lib. 2. de  
las de Indias. Infurriaxa yo mucho ala literatura del Abogado con-  
trario, si pensare q.<sup>e</sup> ignora estas leyes; pues las del tit. 16. contie-  
nen las ordenanças de Abogados, como una Castilla de sus Reglas  
no las ignora; me supone ignorante de ellas, y ha querido ven-  
prender mi simplicidad para darme al Publico por un impostor  
de leyes. No lo conseguira mientras tenga yo permiso p.<sup>a</sup> defender  
mi honra. Quexia yo q.<sup>e</sup> sus Discipulos, traesen aora el primer  
tomo de la Recopilac.<sup>n</sup> p.<sup>a</sup> combeniamen de falso en la cita de la ley  
14. 3.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> esta se halla en Castellano texto y claro; no en latin, quego.  
ni hebreo, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> nos pongan en quention el serificado de estas pala-  
britas: Supreme Calumnias libes via utitur. Lo Respondere a  
todas las acusaciones de falso para q.<sup>e</sup> no seme Repita tantas veces  
la pregunta; y derto q.<sup>e</sup> Respondio? Patientiam habe in me et omnia  
reddam tibi. Entoranto esos discipulos fieles sepan que no pueden  
instruir, Suplica ni alegar merito nuevo p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> no se corrompa ala  
sombra de un Magisterio tal, muestra su imprudencia practica.  
Eos Ferrigos Centinelas q.<sup>e</sup> se han apostado p.<sup>a</sup> probarme toda  
palabra y cita falsa. V. Capient. eum in verumone, Organ bien  
q.<sup>e</sup> afirmo el merito nuevo y cito la ley 14. tit. 16. lib. 2. para  
solo vindicarme de la nota de falso.

Hasta quando disputaremos sicute el Ferram. involente  
para causar pias? No es Otro el tema de este pleito: asi a  
este punto, como al unico centro de la discordia, se han fixado  
todas las lineas del campo contrario. Poca, Oninguna dife-  
rencia de las partes en punto de hecho, quando esto p.<sup>a</sup> lo  
Regular es el mas contestado en todo Pleito: question de Dño.

es lo que principal<sup>te</sup> se agita y en este concepto debe divertirse  
me mas el merito de la Suplica q<sup>ta</sup> sea mas dificil q<sup>ue</sup> el Tribunal  
se enganara en su primer<sup>te</sup> idea del D<sup>no</sup>. aunque muy facil que  
fuese sorprendido en artículos de hecho. Asi la ley 26. tit. 5. lib.  
2. de las de estos Reynos prohibe que al V<sup>ro</sup>. Consejo se represen-  
ten inconvenientes de D<sup>no</sup>. deviendo suponerse, q<sup>ue</sup> un Senado Su-  
premo tiene mas bien vistas y entendidas las materias sobre  
q<sup>ue</sup> N<sup>ra</sup> sabia soberana Revolucion.

Que el Codicilo en question carece de toda solemnidad de D<sup>no</sup>.  
positivo, me es innegable; tampoco me sea racionalm<sup>te</sup> negable  
q<sup>ue</sup> esta escritura yfirmado de letra todo del Doctor D<sup>n</sup>. Manuel  
Cuervo, despues q<sup>ue</sup> lo ha conferado Casp de juram<sup>to</sup>. como herede-  
ro, D<sup>n</sup> Joaq<sup>u</sup>. Cavado. Volvamos pues ala disputa juram<sup>to</sup>. acade-  
mica de los testamentos para causar pias, y sibilen estas sin-  
tomas, ni escribano con la sola calidad de hallarse escritos y fia-  
rados q<sup>ue</sup> en mano del Testador enq<sup>ue</sup> se comprehende su ultima  
Voluntad.

Supuesto q<sup>ue</sup> el docto Abogado contrario parece aparo, en  
su alegacion todos los lugares comunes q<sup>ue</sup> conducen ala nega-  
tiva; me esforzare yo, a contestarlos; y confio tanto en la  
Justicia de mi causa q<sup>ue</sup> pienso demostrar con razones mas  
eficaces el Valor del Codicilo insolenne. Para producirlos con-  
methodo, ya que no con alino, ni alegancia las proponde dividin-  
las en los Articulos siguientes. 1.<sup>o</sup> Contra q<sup>ue</sup> el Codicilo en-  
question fue escrito yfirmado del D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Manuel Cuervo - 2.<sup>a</sup>  
Que las solemnidades de tgo. y escribano, no son Requiridas q<sup>ue</sup>  
D<sup>no</sup>. natural, ni de Gentis, sino tan solam<sup>te</sup> q<sup>ue</sup> posibles y cibil,  
en Testam<sup>tos</sup> y Codicilos - 3.<sup>o</sup> Que la ley del ordenamiento con-  
tenida en la primera, tit. 4. lib. 5. R. C. y la 3.<sup>a</sup> de Toro conte-  
nida en la 2.<sup>a</sup> del mismo titulo, no prescriben forma sub-  
tancial intrinseca, sino tan solam<sup>te</sup> solemnidad probatoria  
extrinseca civil numero de tgos. q<sup>ue</sup> ordenan q<sup>ue</sup> Testam<sup>tos</sup> y  
Codicilos - 4.<sup>o</sup> Que el Testam<sup>to</sup> p<sup>ara</sup> pias causar no esta com-  
prendido en dhas leyes, sino mas bien abuelto de todo lo que  
de solemnidad - 5.<sup>o</sup> Que el Codicilo en question, no N<sup>ra</sup> boca, sino  
mas bien ratifica al D<sup>no</sup> Testamento, Grabando confideycomi-  
sos al heredero, conforme a ley - 6.<sup>o</sup> Que este Grabamen no  
evacua la herencia de D<sup>n</sup> Joaq<sup>u</sup>. Cavado, no obstante su

9. Diminucion y reduccion á cierta quota, en que tienen lugar suficiente el Nombre y honor de heredero y.ª benifican el Fortamento con otras ventajas de el y su familia — 7.º Que no hubo discordia en el juicio del Al.º Ordinario de Caly y su Asociado siendo p.ª demand el pariente de este, donde constaba Cabal y abro luto la sentencia de aquel — 8.º Que no habiendose apelado en tiempo de aquella sentencia. Paso en autoridad de cosa juzgada 9.º Que la sentencia del Gov. de Popayan fue de un adverso, en quien se habian comprometido las partes difícilmente apelable — 10.º Que de este orden de juicios Reales concurriran tres sentencias conformes, contra las quales no hay lugar á duplicas, ni á Reforma — Si accensare á declarar estos artículos podria visconformarme de haver cumplido lo que debo á causa tan interesante. Todo queda esperando si se digna V. A. prestarme sagrada humanissima Atencion —

### Art. 1.º

Contra que el codicilo en cuestion fue escrito y firmado del Gr. Dn Manuel Cilleró.

Del hecho nace el derecho, dicen, los Jurisconsultos, y un Practico de tanto juicio, como el Cardenal de Luca havia observado q.ª la maior parte de los Pleitos versaba sobre la diferencia de los hechos, con poco ó ningun respeto á las cuestiones de derecho. Lo que daba el motivo de nuevas alegaciones forenses llenas de textos y autoridades infinitas, segun la costumbre racional, ó barbara de nuestros Abogados racionales. Ciceron y Demosthenes Oradores sumos de la antigüedad no citaban confiando de la razon sola bien manejada todo el fruto de su Eloquencia, esto es, el consensu.

Los hechos q.ª dan materia á este litigio son breves, claros, y bien justificados. A los 2. de Agosto de 1787, otorgó el D.º Cilleró, su Testam. instituyendo p.ª las Clavulas 24 y 25. He herederos parciales, á su madre legitima, si le sobreviniese, en las dos tercias partes de sus bienes, cuya sucesion materna tenia por ley del Reyno: á su Alma en la tercera



parte Urtante; y dentro de esta a D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Caicedo encanti-  
dad de quatro mil p.<sup>o</sup> sobreviviendo a su Madre: y Encaso  
de su sobreviviente, en cantidad de ocho mil p.<sup>o</sup> si el Valor de  
Pienas no llegase a lo mil; pero sin importarse esta  
cantidad le señalo diez mil, mandando que el Neto se  
distribuyera en las disposiciones q.<sup>e</sup> declararia. mas adelante  
Falta la Noticia Relativa al Pleito q.<sup>e</sup> produce el Ferram.  
Cerrado.

A los 2. de Agosto del Año sig.<sup>te</sup> de 88. Otorgo en su Ex-  
Criptura Nina de Casambre un codicilo declaratorio de las  
instituciones de herederos y dispositivo de algunas Obra-  
pias q.<sup>e</sup> no contenia el Ferram.<sup>to</sup>. Por la clausula 3.<sup>a</sup> de este  
codicilo ratifico heredera a su Madre, si le sobreviviese, y  
a su Abna en la tercera parte, Abocando Otros qualquiera  
de herederos, enq.<sup>e</sup> solo debe entenderse D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Caicedo, que  
no havia otro nombrado y mandandole a este cin mil pesos  
de la referida tercera parte.

Despues continua esta Clausula notable: El Neto de la  
indicada parte determinada secundaria: sigue la disposic.<sup>o</sup>  
p.<sup>a</sup> la Cucuelapia, y despues el aumento del legado para el co-  
mo alimentario de pobres encaspetados: mandar unicas  
q.<sup>e</sup> hacen la materia de este Pleito.

El Abogado contrario ha entendido q.<sup>e</sup> esta Clausula Abo-  
ca las mandas quantioras para Dotes, y Becas de Niñas,  
y niños, descendientes colaterales de su familia, q.<sup>e</sup> havia  
Ordenado p.<sup>a</sup> el Ferram.<sup>to</sup>. Yo no hallo en la Clausula 3.<sup>a</sup> ni  
en todo el Codicilo, Abocacion alguna de otros legados, y Pa-  
tronatos familiares, antes mas bien una ratificac.<sup>o</sup> en  
la Clausula q.<sup>e</sup> dispone siga el Patrono de la Cucuelapia  
despues de D.<sup>o</sup> Manuel de Herrera p.<sup>a</sup> el mismo Orden de  
los Patronos llamados para las Dotes y Becas. Asi lo expone  
quando la primera Relacion; y como oyriese lo mismo al-  
sencar el Relator, de pedimento mio, esta 3.<sup>a</sup> Clausula, se  
fexborio tanto el Abogado contrario q.<sup>e</sup> Requisio instantem.  
la asistencia del Circibano de Camara, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> certificara  
mis Acentam., no obstante hallarse presente el Relator

6 y no poder ignorar la fec publica que p.<sup>a</sup> lo tocante a Relacion tie-  
ne de Dño. este ministro mas contraida aung. la del Escribano p.<sup>a</sup>  
su maior inteligencia de los hechos: El caso es q.<sup>e</sup> se querria impo-  
ner alas personas concurrentes p.<sup>a</sup> parte de fuera q.<sup>e</sup> me deprendia  
el Abogado contrario de cada caso en una falcedad de hecho o de Dño.  
Artificios encubidos para el punto de Justicia, y solo conducentes  
a dar una mala idea de mi aurnacion. Trasore al Escribano con  
fuyo y escandalo, q.<sup>e</sup> era el negocio: pero nada se adelanto p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> y  
yo ratifique ante el, y ratificare ante todos los Escribanos del mun-  
do, q.<sup>e</sup> lo aplicado a estas Obras pias es el Voto de la indicada parte  
determinado como formalm.<sup>te</sup> lo declara la Resolida Clusula 3.<sup>a</sup>  
y el D.<sup>o</sup> Salazar aunque traiga de Aunviraxes a todos los Escriba-  
nos y Notarios del Reyno, nunca podra justificar ante V. A.  
su proposicion inconsiderada de q.<sup>e</sup> lo aplicado en el codicilo para  
establecim.<sup>to</sup> de la Escuela pia, es el sobrante de todos los bienes. Lo  
era quien mas bien debio pedir certific.<sup>o</sup> de este asunto, Cuya  
suposicion aumentaria en gran manera la Dote de la Escuela  
pero como, ni el Albacea pretendio jamas Censo alguno de lo  
sunto, ni yo tengo estimulo de emulacion para rebajar el me-  
rito del D.<sup>o</sup> Salazar. nada pedi ni pido, sino q.<sup>e</sup> se cumpla el  
codicilo a la letra, esto es, que se haga Justicia ala Obra pia, con  
arreglo a los Documentos.

Por el capitulo venalado en la Carta de f. 77 contra q.<sup>e</sup> Dño  
D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Cuero, muer antes de Moix, Virrrey a un Alba-  
cea D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> de Herrera este codicilo, incluso en un pliego  
señado, Cuyo Totulo es fol 26. Lo intitula Memoria Ferramental  
mandandove incorporar al Ferram.<sup>to</sup> Señado, q.<sup>e</sup> tenia en poder  
del mismo Albacea, y q.<sup>e</sup> no pueda abrirlo, sino el Juct. Real,  
junto con Dño. Ferram.<sup>to</sup> Solemne; lo q.<sup>e</sup> se practico asi con R.  
conocim.<sup>to</sup> Judicial de todo, como lo certifica el Escribano ante  
quien se hizo la apertura Judicial fol. 3.

Estas circunstancias de Omision, manifestac.<sup>o</sup>, apertura,  
y Registro de la p.<sup>a</sup>, bastaban p.<sup>a</sup> probar su ingenuidad, y  
caridad. No obstante como los interesados hablaban Obscura-  
mente del hecho, dejando lugar ala sospecha de  
un maneo fraudulento p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en ultimo Recurso Judicial  
Arguyese de suposicion la Escritura, y sometiese ala Ley



Cornelia de falen, quise el Albacca poner la cosa en su mar de-  
cidida demostracion. Presento p<sup>o</sup> esto la Carta citada, y pidio q.  
Reconociendola D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Joag.<sup>o</sup> Canedo, junto con el Codicilo,  
declárase Capo de Juram.<sup>o</sup>, de cuya letra separecerian Escritos.  
Juro, y declaro 2 fol. 823 q.<sup>o</sup> separeceria sea la misma letra del  
D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Cuero, la de la Carta, la del Ferram.<sup>o</sup>, y la del Codici-  
lo. Al primer articulo de posiciones, declaro E. ibid<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> cieya  
que el Codicilo fue escrito, O disposicion de dho D.<sup>o</sup> Cuero; pero  
que faltandole las solemnidades de dho. siempre lo ha reputa-  
do p.<sup>o</sup> no escrito, segun las leyes. Al segundo confeso, que á  
cabada de Reibix la Carta Uniuersaria del Codicilo junto con este  
se la enseñó el Albacca, entregandole el dinero para los  
encargos q.<sup>o</sup> en ella se hacen; asegura que vio el pliego con-  
tinento del Codicilo con el membrete; y concluye confando, sea  
el mismo q.<sup>o</sup> se halla agregado al Ferram.<sup>o</sup> en el Registro, como  
se le ha manifestado. Al Tercero confeso q.<sup>o</sup> en quantas con-  
sultas hizo á Letrado, no solo no puso duda en el echo del  
Codicilo, sino mas bien lo supuso prouado, conuolviendo solo el  
punto de dho.

Alm puesto fuera del acto judicial entrego, pero ex-  
pontaneamente, y de su motivo, una confesion mas enpreci-  
ba p.<sup>o</sup> su escrito de f. 86. ibi: "Nunca he dudado q.<sup>o</sup> aquel  
"papel sea Escrito de puno y letra de dho mi Fio difunto, ni  
"menos he pensado q.<sup>o</sup> el Albacca D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Herrera sea  
"capaz de fingirlo; pues lo primero no le concidero apaxente,  
"ni proporcionado para una maldad semejante; y mas no  
"resultandole utilidad alguna de su Validacion y existencia."

Estas confesiones tan paladinas, categoricas, y volu-  
ntarias q.<sup>o</sup> son, no defan la minima duda en quanto al echo  
de ser el Codicilo la Voluntad, la Ultima Disposicion, la Es-  
criptura, y la firma del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Cuero. Quid adhuc  
desideramus testimonium? La confesion de parte prueba  
mas q.<sup>o</sup> los Ferr.<sup>o</sup> numerosos, y q.<sup>o</sup> las Escripturas autenticas.  
esto es, mas que un Ferram.<sup>o</sup> adornado de la maxima solemnidad, se llama Reyna de las pruebas q.<sup>o</sup> la superioridad,  
con que se prefiere a todas: bien q.<sup>o</sup> los practicos mas doctos  
no la dan el predicam.<sup>o</sup> de prueba, por ser mas bien una

7 Elevación de prueba. Esta confesion del codicilo tiene todas las <sup>95</sup> calidades que Requieren la ley 4. tit. 18. part. 3. para que persu-  
dique en todo lo declarado al confitente, y aprobeche ala Obra pía,  
como lo decide la ley 2. del mismo tit. con estas palabras. Grande es  
la fuerza q. esta confesion, q. hace la parte en juicio, estando en  
contendoso delante. Ca p.<sup>a</sup> ella se puede librar la conciencia, bien  
asi como si lo que conove fuere probado p.<sup>a</sup> buenos fijos, o por berrda,  
dexar Cartas e por ende el Juegador, ante quien es fecha la  
conciencia, debe dar luego juicio afinado p.<sup>a</sup> ella, sobre aquella  
cosa q. concierne, fue comensado p.<sup>a</sup> ante, y p.<sup>a</sup> demanda, e por  
No puesta 66

Quando puer no se tomare mas que on el Nudo predicam.<sup>10</sup> de  
confesion judicial de parte litigante, sin calidad alguna de  
reconocim.<sup>10</sup> tendria sobrada virtud y eficacia para que por ella  
se condenase en definitiva a D.<sup>n</sup> Joa.<sup>n</sup> Caicedo. Digo en definitiva  
p.<sup>a</sup> q. la absolucion de posiciones de manera preparada el proceso  
que le da la ultima disposicion en lo conferado para sentencia;  
tanto q. sobre ello no puede recibirse la causa a prueba, ni los  
letrados hacen Interrogatorio pena de tres mil, mas abediz como  
lo declara la ley 4. tit. 7. lib. 4. R. C. asi fue injusticia notoria  
q. despues de conferado el codicilo tan llanamente p.<sup>a</sup> Caicedo, se  
pusiese adelantado proceso para abeniguar el punto de echo;  
y es mucho mayor temeridad el q. se questionen los Actos  
de dño. sobre confesion de parte.

CONTRA este Argumento Evidentissimo de dño. se ha dho.  
lo primero q. el codicilo en question, es un papel simplicissimo,  
quiere decir que no se halla autorizado de Escribano, ni de un  
solo fijo. 2.<sup>o</sup> Que no consta haverlo dictado el D.<sup>n</sup> Cueno, puer  
no se halla entre sus papeles. 3.<sup>o</sup> Que el Albacea interesado en  
el codicilo, lo manifesto, y notione mas comprobante. 4.<sup>o</sup> Que  
medió un año entre las fhas. del testam.<sup>10</sup> y el codicilo; por lo  
q. la clausula 7.<sup>a</sup> no puede limitarse a este tiempo. 5.<sup>o</sup> Que  
si huviese querido darle virtud, le sobraaba tpo. en mas de un  
año, q. sobrevivio a su fha. para solemnizarlo. 6.<sup>o</sup> Que D.<sup>n</sup> Joa.<sup>n</sup>  
Caicedo no ha declarado haverlo visto escribir, p.<sup>a</sup> q. solo dijo  
le gracia ver la misma letra del D.<sup>n</sup> Cueno, la de la Carta, la del



Ferram. y la del Codicilo. 7.º Que una confesion concebida en esta y  
terminos, si o no q. el codicilo fue escrito o disposicion del D.º Cuero  
Nada concluye; por q. la palabra Creo en las cosas naturales  
no significa asenso de fe, ni es comparable al del credo, en que  
se presta este asenso ala sola Revelacion divina. 8.º Que  
donde dice, q. en quantas consultas hizo a letrados no solo  
no puso duda en el echo del codicilo, sino mas bien, lo supuso  
probado consultando solo el punto de dño. no lo confeso proba-  
do. Nalm. sino solo dio q.ª supuesta la prueba, para consul-  
tar el punto dño. y sentifiarse de el endergargo de su con-  
ciencia. 9.º Que en sus escritos de demanda y Replica puso  
en duda el codicilo, y aun significo q. exarces fingido. A esto  
se refueron las Excepciones Opuestas de Boca, alegando el  
Abogado contra la confesion de su Cliente, q.ª debilitan la  
afuerza solo de ingeniosas y capciosas iluciones. Ya un q.  
avia yo repulsado todo, quando mi primer Informe Ver-  
bal, Oboxi a Nchararlo q.ª q. no seme Responde enton-  
de confundirme: Y a esto que seme Responde?

Para satisfacerlo con orden fundare ante todo el arti-  
culo Capital aventado asi; La confesion q. hace el Preceden-  
de qualquiera Escritura Simple afirmando en escrito  
por el Ferrador, en litigio, y ante Jues competente, la prueba  
incontestable, y en ultima forma.

Se previene primeram. q.ª q. la confesion de parte  
se hablando en general, la principal, la mayor, la Suprema  
de todas las pruebas, quando se hace en juicio, y en las sin-  
cunstanias Opuestas, como queda persuadido con las  
leyes d. y h. tit. 13. part. 3. y la Regla General q.ª forman los  
Expositores al titulo de confesion en las decretales y las Can-  
onicas.

Segundo, q.ª q. contrariando la Doctrina Grat. al Pre-  
ceden que confiesa el Ferram. Simple de su Ferrador, no ay  
duda q.ª semejante confesion lo prueba. Asi lo sienta  
Arcevedo en la d. l. tit. 4. lib. 9. R. C. donde al n. 31. figura  
del Caso del Ferram. inasistente q.ª destituido Entenam.  
de Fgos. y Exhibano; sea indubitable el Valor de semejante  
Ferram. dice, sino se dudare q.ª lo escribió el Ferrador; y  
esto podria contar primeram. q.ª la confesion de los Preceden



8 Quod tamen constabit per confesionem Conventuum ab interdicto  
Cita p.<sup>a</sup> in Doctrina a cobarrubias y acrao. Ciano. de terram.  
Cap. 7. n. 27. lo afirma Wolutibam. con estas Palabras; y sehedu  
|| lam autem scriptam esse manu testatoris constabit, si libere vic-  
|| fateantur, ipsorum enim causa est, et quemadmodum si ab ipsis  
|| scripta fuisset, ut contractus valeat omnino, ita illis fatentibus  
|| idem dicendum est, cum partis confesio melior probatio sit. Phabo  
|| ubi supra n. 6. Genua d. c. 7. n. 27. et ita intelligendus est Castill.  
|| d. c. 2o. n. 34. El cardinal de Luca de terram. disc. 2. n. 4. y disc.  
|| 6. n. 11. y en su precioso tratado Conflict. leg. et. Nacion. Observat. 69.

Prueba p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> el Ferram. simple se prueba suficiente<sup>to</sup> con  
Reconocim.<sup>to</sup> de Ferragos q.<sup>a</sup> lo hacen por el conoim.<sup>to</sup> segun q.<sup>a</sup> tengan de  
la letra del Ferrador, el qual se llama Reconocim.<sup>to</sup> de manu Ferratoris,  
y vale p.<sup>a</sup> prueba p<sup>ta</sup>, como lo ensena la letra del cardinal de Luca d.  
disc. 6. n. 11. citando a Paris de Puteo, Cabalero, Ciraco, Ciracia, me-  
nochi, Ferrinacio, Alexandro, y otros muchos. Aque se anade suarq.  
de Captator. Volum. n. 13. si prueba el Reconocim.<sup>to</sup> hecho p.<sup>a</sup> extranjo  
no interesado, a causa solo de q.<sup>a</sup> conocen la letra; como no provaria el del  
heredero q.<sup>a</sup> tanto la conoia, como d.<sup>a</sup> Joag.<sup>a</sup> Caicedo interesado en negar  
lo todo p.<sup>a</sup> lo mucho q.<sup>a</sup> el codicillo le perjudicaba.

Quanto p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> el heredero puede ser compelido al Reconocim.<sup>to</sup> de la  
letra del Ferrador, como Politibam. lo afirma Bolanos, Cur. Philip.  
tomo. 1. part. 2. §. 6. n. 6.

Como me oyo el Abgado. Contrario era cita en mi primera informie.  
y ha puesto su conato en impugnarlo todo, tubo confianza en sus buzer-  
vin auren, q.<sup>a</sup> le apadinase, para reprehender el estilo de este inigno Pra-  
tico, y p.<sup>a</sup> reprobar su Doctrina. El estilo p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> yienfa ser impropio el  
Reconocim.<sup>to</sup> del que no ha echo conoim.<sup>to</sup>: pues no puede Reconocerse lo  
q.<sup>a</sup> no se ha conocido, dice, creiendo q.<sup>a</sup> Reconocer significa volver a  
conocer. Entodo se ha enganado, pues aunque Vulgaxim. es asi; pero  
en idioma de Dio. lo mismo es conocer q.<sup>a</sup> Reconocer, dice, el Jurisconsulto  
to Ypiano en la ley 96 ff. de verb. significat. Cognoscere Juramen-  
ta, est Religere et Recognoscere. El mas propio significado de la pala-  
bra Reconoscere es aprobaxe, dice Calvino en su Diccionario Juridico;  
Verbo Recognoscere. Laun el estilo Vulgar tiene diversos significados,  
siendo el principal, Examinar con Ciudadado alguna cosa, en cuyo senti-  
do se dice Reconocer la frontera, Reconocer el Pais, q.<sup>a</sup> no se ha conocido.

toda via. Vease el Diccionario de la lengua. Y aunque las Leyes re-  
copiladas dicen los conocim. Reconocidos es porque se contraen  
al conocim. Simple que no puede ser ejecutivo sin que se ma-  
nifiere y lo confiere la parte, no porq. el Reconocim. deba Rea-  
luz siempre y solo, sobre papel escrito por ella.

La Doctrina, acusandolo de singular y errado en ellas,  
con la nota de que los mismos Autores que cita lo desmienten.  
No es mucho q. me arguyesen de citas falsas, quien acusa des-  
importuna a tan Reverable Autor. Fanzo Cate la perennia  
de Casado.

Noticia Autores la Cuxia en ese lugar, sino solo a Rebuffo  
de Chiroga. art. 1. Los Señores Casteval. Salgado, Ocas, Palenque.  
la, q. se han escrito al pie, con citados p. el Ilustrado: debio ver-  
el artificio q. los aparta de las citas del autor. No tengo Cate  
Tratado de Rebuffo para Verificar la cita; pero la probadici-  
ma solida de este Practico, me quita todo escrúpulo, aunque los  
Hipografos han abrenado muchos sus Reconocim.. El Señor  
Dominguez en su Ilustrac. a dha Cuxia subcribe, y abona-  
la Sentencia del Autor, lejos de hallarlas falsas, como el Abo-  
gado contrario la acusa.

Si las Leyes de Partida no nos enganan, la doctrina del  
Autor es legal. Pues la 5. del tit. 33. part. 3. habla de dos  
conocim. q. paga el heredero Fertam. de Otro; uno de  
legado: Otro de Deuda; y declara q. el conocim. del legado no  
vale, si no se contenia en el Fertam. y el heredero probare  
su perixon antes de la sentencia. El de la deuda supone  
factible, por Causas que se mostraren, que lo conociese. Dice la ley,  
En esta Clausula se comprende que el heredero es obligado  
a reconocer, o aconocer, digamos, las Causas q. se le mostraren.  
del Fertador, y q. este conocim. hace prueba suficiente, para q.  
se le condene sino justificase el heredero que el Fertador havia  
pagado la deuda, y esto antes de la sentencia. Vale pues, y hace  
prueba plenissima segun ley el Reconocim., o el conocim. de el-  
heredero para Executar qualquiera papel simple del Fertador  
don si el heredero no prueba de exon. o paga, Nada mas hadho  
la Cuxia Philippica reconocim. copulada.

Pero las Leyes dicen algo mas. Si el heredero no prueba antes  
de la sentencia su Exon., no puede alegarlo, ni provarlo despues  
de ella; Casado no lo alego, ni lo probó contra su conocim.

9 Juridico. del codicilo Simple. no puede pues ser Oido aora tan im-  
temperibam<sup>te</sup>, y sin haver implorado Restriccion. 97

Quinto, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> no siendo Escutibos los legados, aunque consten  
de Ferram. Solemne, se hacen tales, si el heredero judicialm.<sup>te</sup> lo  
Reconoce, como con Paz, y Parlaborio lo enseña el mismo Autor  
de la Cur. Philip. ubi supra §. 7. n. 2. Vale pues el Reconocim.<sup>to</sup> del  
heredero escrito: y la paridad de los Legados conseridos en Ferram.<sup>to</sup>  
Solemne con los del Ferram. Simple es urgentissima, pues mas  
conviene Reconocim.<sup>to</sup> al Simple q.<sup>o</sup> al Solemne.

Sexto, porque en el Ferram. pro sea toda sospecha de  
fraude, y asi se admite para comprobarlo qualquiera genero  
de pruebas, aun las presunciones, y las mexas conjeturas, como  
lo enseña Mantica de Conjet. ult. Column. lib. 6. tit. 3. an. 2. Fran.  
Gerónimo de Leon en sus decis. Valentin. lib. 1. decis. 32. an. 17. Craspa-  
no Graciano discept. 605. n. 20. y el Cardenal de Luca longam. disc.  
4. n. 7. donde asegura que el favor de la causa pro hace, que cese  
toda sospecha de falcedad, p.<sup>o</sup> que no Reutra interer, o probocho  
a persona alguna privada. Razon q.<sup>o</sup> ha dado el mismo Casado en  
su Errore def.<sup>o</sup> 46. Arguando q.<sup>o</sup> ninguna sospecha tiene de Herencia,  
y q.<sup>o</sup> no le Reutra utilidad.

Septimo, porque el Ferrador manda en la clausula 1.<sup>a</sup> de su  
Ferramento q.<sup>o</sup> se observaria todo quanto se hallare escrito de su  
letra, o al menos firmado de su nombre, en qualquiera papel  
tes y papeles: lo q.<sup>o</sup> avala el Codicilo incluyendolo en el seno y  
enramas del mismo Ferram.<sup>to</sup>, pro sea esta Voluntad nuncupada,  
nuncupatione implicita, como la llaman los Expositores. La Re-  
tacion hecha en Ferram.<sup>to</sup> a Cedula privada, o Papel simple, es  
juridica, no solo p.<sup>o</sup> validar los legados, sino aun para Juritucion  
de heredero, que es lo unico disputable. Martulo en la ley. Si ita  
scripsere ff: de condit et demonstrat. ha explicado longam. esta  
Carta de Ferram.<sup>to</sup> Refiriendo la Ourrencia de que cierto Ferrador  
dijo: quiero que mi heredero de lo que yo mandare alque conte  
de cierto Papel, que depo empodera del Tadre Guardian de los Rehi-  
gios menores. Valdrá esta disposicion, dice, si constare que la  
Cedula fue escrita de mano del Ferrador: lo q.<sup>o</sup> constaria por  
comparacion de las letras, o por qualquiera otros indicio.

La L. Si ita scripsere figura dos casos, primero de Nlac?



a Codicilo inuestimne, Segundo, a Carta simple. Si ita scripsero; quantum codicilio Titio legauero; quantum ei per Epistulam scripsero, hereditate. No puede ser mas decisiva del caso, puer, contraindolo a Carta simple, la declaracion nuncupada, p.<sup>2</sup> la Relacion del Ferram.

Han seguido la sentencia de Barrios tan comunm. los Civilitas, y los Practicos del Reyno q. sin contradiccion ala Doctrina conformada de los Expositores, no podria negarse el Valor del Ferram. nuncupado nuncupatione implicita. El Cardenal de Luca de Ferram. disc. 1. n. 5. Escribe una lista dividida en quatro clases de Autores, primera la de los Repetentes, quince de diez de los Expositores; Segunda, la de los consultentes, o que en credito por casos y conceptos; Tercera, la de los Traductores sobre materias sueltas y quarta, la de los Resolutivos que han escrito Decisiones. Numera sobre lo. autores de estos, que afirman el Valor de la Cedula destituida de Fios.; a que añade muchas otras Declaraciones de la Segunda Rota Tribunal Respectable para todas las Naciones; y concluye al n. 6. con estas palabras: Ex his liquet quantum ista opinio sit magis communis et recepta. dese notarse q. este Escripitor es muy sobrio en citar de Autores, unica tacha q. le puso Honfalba, como despues de muchos Elogios, le nota el moderno Carrro, disc. sobre la ley Rom. 2. fol. 66. Salio puer de su comunbre Juicioso por autorizar mas y mas una, sentencia que estimaba incontestable.

El caso de Ferram. Cap. 18. n. 12. despues de haver probado esta misma sentencia con muchas Razones de Dio. cita p.<sup>a</sup> ella 60. Autor es del primer nombre.

De los q. yo he visto Neban esta sentencia Felto, Hernandez in l. 3. fauor p. 5. n. 1. y 2. Marienzo in l. fit. 4. lib. 5. glo. 36. n. 13. Covarrubias in Cap. cum tibi de Ferram. n. 6. Molina de Primog. lib. 2. Cap. 8. n. 12. Rodrigo Suarez de Captator. Column n. 13. Arcedo d. d. 1. n. 21.

Esta sentencia conviene bien con el Origen y naturaleza propia del Codicilo; Que quiere decir Codicilo? Una Carta simple destituida de Ferrigos que el Ferrador escribe al heredero mandandole q. de tales y tales cosas a sujetos señalados. Asi lo ministra la Historia de los Codicilos; Heineccio en sus antiguedades Romanas lib. 2. tit. 29. § 12. la ha compendiado asi: El primero q. escribio Codicilos fue L. Lentulo al Cesar Augusto, a quien

y aca hija propia havia instruido herederos. q.º Ferram.º antes de su partida al Africa: desde donde, al tiempo de morar escribio cartas rogando a Agurto q.º distribuyese algunas cosas. Yaunque hasta entonces no se havia oido en Roma q.º judicava imponerse gravamen al heredero, obedecio Agurto, y aca ejemplo la hija. Siguiéron muchos este ejemplo; por lo que consulto a los sabios, y entre ellos a Trebacio Ferras Jurivconsulto famoso: accedio este aprobando sobre manera este genero deultima Columnada; y como despues An- tistio Labeo, q.º tenia la mayor opinion de providad, y de que solo executaba lo q.º hallava muy justo y cierto entre las Antiquedades Romanas, hizo codicilos, le siguieron todos, y se hizo Grad. este modo de declarar laultima Columnada, y gravar a los herederos por me- dio de cartas simples, q.º les dirigian, y se llamaron Codicilos; sobre q.º produce el Autor varios lugares de Ciceron, Seneca, y otros. Estos Codicilos como eran cartas simples nunca fueron determinados; ya ni Hebreos alguna quera halla deya alguna en las pandectas q.º requiriera tortigos para la substancia, o la forma de los Codicilos: bien q.º muchos han pretendido lo contrario: pero la disputa queda inrevoluta todavía, Ad huc iudice hic est dice.

Alas razones de Dios persuaden para un grado de evidencia q.º el codicilo deve guardarse tanto, y del mismo modo q.º el Ferram.º por ser una parte suya llata en el, unida e incorporada a su te- nor q.º la Justicia ante quien se publica. Ni obstan las notas obectas q.º se le han puesto de contrario, llamandolos simplicissimos; pues no lo es tanto que dese constar q.º prueba posterior la Escritura y la firma del Firmado. Ni hemos de observar para lo apier, tam- poco reconocieron sus firmas todos los Fgs. q.º se haviam subscrip- tos, sino san solam. tres, y cinco se probase la muerte, o ausencia de los quatro y cinco se les abonase: Cuyo defecto anula el Ferram.º miento q.º se contraheve a la L. 3. tit. 2. part. 6. como lo nota An- tonio Gomez in l. 3. aux. n. 34.

En quanto a lo segundo, no es necesario legal que las cedula a q.º se refiere el Ferram.º se halla entre sus papeles; q.º todos los Autores citados para el Causa de la Cedula privada suponen muy bien q.º se deposito y halla en poder de algun Amigo confidente. Asi ha figurado Bartolo, a quien siguen todos, el caso para la Exposicion de la citada ley. si ira scripro, Ninguno mas digno de esta confianza q.º D.º Man.º de Mexera Amigo, Compadre,



y Albacca del Ferrador, Cuya buena fe y ninguna sospecha de fingim.<sup>o</sup> tiene aprobada y Calificada el mismo D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Caisedo en el referido Escrito de f.<sup>o</sup> 86.

En quanto al tercero, es verdad q. el Albacca fue quien manifestó el Codicilo; pero D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Caisedo ha confesado que antes de producirse á la Justicia, y acabandolo de escribir, solo manifestó á el primero, cerrado sellado y rotulado de letra que conocia del Ferrador; que leio el nombre en esta razon: Memoria Testamental del D.<sup>o</sup> Dn. Man.<sup>o</sup> Cuero. &c. y el capitulo de la Carta Comisoria de este Codicilo; que todo se hallaba conforme al producido p.<sup>o</sup> Herrera, como consta de la abrogacion de f.<sup>o</sup> 87: conque no fue Herrera solo, sino tambien D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Caisedo, como participante del Codicilo, quien interviene á la custodia y deposito de este Instrumento.

En quanto al quarto, es verdad que el Codicilo fue portado con un año al Ferram.<sup>o</sup>; pero esto solo ilustra de la Revisión que hace de la Clausula 7.<sup>a</sup> a qualquiera papel, ó á punto que se hallase escrito, ó al menos firmado de su nombre del Ferrador, como dice la Clausula; pues no se refiere esta á Cedula prescrita afirmando que la subiese ya escrita, sino indeterminadamente á la q. se hallase escrita, y prescripción de tiempo. El Cardinal de Lugo ha prevenido esta copia patornia, asentando al n. 30. del citado disc. 1. que lo mismo se entiende con la Cedula posterior al Ferram.<sup>o</sup> que con la anterior quando no hay determinacion precisa de la anterior y que así suponen el caso por cibilitar que cito.

En quanto al quinto, es verdad que el Ferrador sobrevino mas de un año á la fecha del Codicilo: pero como nunca havia pensado en solemnizarlo, nada se infiere de esta negligencia contra la Certidumbre del Papel. El D.<sup>o</sup> Cuero tenia firme su sistema de que el Ferram.<sup>o</sup> para causar Gale sin solemnidad alguna de Ferrigor, y con la sola firma del Ferrador. Lo ha declarado así al fin del mismo Codicilo, y mucho mas latamente en la Clausula 100. de su Ferram.<sup>o</sup>: se ve una una con otra, y constaria la evidencia de que el Codicilo es obra del Ferrador no solemnizar su Ferramento en manera alguna: tan firme estaba en la Doctrina de la suficiencia de su firma.

21 para Obras Pias.

Enquanto al Sexto tambien es cierto q. D. Joaquin no devio escribir, ni firmar el codicilo; y esso havia visto la letra de su Fio; la conocia desde su infancia, y no podia ser enganado por qualquiera fingimiento de ella: es la consciencia q. Reconocio del mismo modo, y con tan segura percepcion, como podria haver dicho, Viendo la letra de su Fio, Este es mi Fio, aunque no lo huviese visto Engendrar. Mas quando el mismo hizo el cotejo de la letra de este codicilo con la del Ferram. y la halló uniforme; bastando para el caso que depues sea como concedor el mas peño en esta numerada Escritura.

En que sobre la l. 119. del tit. 18. part. 3. porque en ella solo se trata de comparacion de letra con letra sin por lo que se llama simple que ni una ni otra conocen: no de la que hace intuitivamente un practico tan concedor de la letra cuestionada, como de la suya propia sobre q. Hece Marcum. Juaidico, y confesion de cosa percibida por sentidos, y mentalm. ideada, esto es, impresa en la memoria.

En quanto al Septimo, la confesion de Cavado: si creo que el codicilo fue escrito o Disposicion del D. Cavado es decirlo porque la palabra creo significa persuacion simple y Cierza del animo; y asi la Iglesia la declara para que declararamos nuestra fee interior, esto es, la certidumbre y firmeza con que obramos de veno inevitable a los misterios de nuestra Santa Religion, que nos han sido Revelados. Pero como este asenso es natural, o sobre natural, puede contraerse, o alla fue theologica, o alla certidumbre que se recibe de percepcion por los sentidos; aplicandose a esta, significa un asenso firmisimo a los objetos percibidos, como el que se tiene de la existencia del sol por la vista de la luz. El celebre P. Barrow en su pensam. dice que algunas noticias historiales. Jaquean mas firme asenso que el que presentamos al resultado de un calculo geometrico: tales son por exemplo el incendio de Roma por Neron, la fundacion de Constantinopla por constantino. En este sentido se dijo quando se hizo la primera Relacion. que la palabra creo es la mas expresiva de nuestro asenso interior: y que por eso se havia determinado para el simbolo de la fee.

En quanto al Octavo no entendiendo a que fin inculca tanto que Cavado supuso provado el codicilo para las consultas a los letrados. Parece querer decir que la palabra supuso significa allí, fingio; sea por cierto la mas propria salida! De esta manera ya no habra confesion categorica: la palabra creo significa Fede; la palabra parece significa no conoço; la accion supuso proba, significa, fingio: sea reservado un meho Diconario de



lenguas Judiciales para entender la tal confesion, por q. semejantes significados no se hallan al titulo de Verbor. Significat. en parte de las, Secretales, ni Partidas.

La Verdad es que no ocurre indicio, ni sospecha alguna de que D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Herrera, fingiese el codicilo. Ha confesado Caicedo que tiene un caracter de sinceridad, y naturalidad tan tal, que no puede presumirse de el este crimen, ni tiene arte, o apanencia de comecato; que no resultandole Emolum.<sup>to</sup> alguno de semejante maldad, pues la Obrapia no es afavor suyo, ni de su familia, sino del Publico, no puede racionalm.<sup>te</sup> pensarse q. fahara a su conciencia con grave daño. Detencos estan Criminales fingim.<sup>to</sup> q. ninguno comete, sino estimulado de inter. Que el cinco por ciento, del Neto; no importa mas de veinte p.<sup>os</sup> al año siendo quatrocientos p.<sup>os</sup> el producto de ochomil: cosa muy pequena para incitar la Virtud de un hombre de bien a tan grave delito. Que es para apantalar mas de setenta villanas sospechas, ha renunciado este cinco salame en obsequio de la Patria. Que siendo Cerrado el Feram.<sup>to</sup> del D.<sup>o</sup> Cuero, no puede saber sus disposiciones secretas para referidas tan puntualm.<sup>te</sup>, como el Codicilo las refiere, y resulta de su cotejo. En suma, q. D.<sup>o</sup> Joaq.<sup>o</sup> Caicedo ha reconocido la letra y confesado sea la propia de su Fio. difunto, y sufirme pervuacion de que era la hultima Voluntad del Ferrador: como que se halla provado y consta, por el medio mas elevante de prueba. que el codicilo esta escrito y firmado de letra de D.<sup>o</sup> Cuero.

Mucho, que aunque por sus primeros Creditos yuso en duda el Codicilo; pero despues Ceso de Juram.<sup>to</sup>, y en el extracto de absolucion porcioner lo confesó todo: ni e conforme a D.<sup>o</sup> que se prefixa un dho. simple a una confesion Jurada.

## Articulo 2.<sup>o</sup>

Que las Solemnidades de Fgo. y Escribanos, no son Requiridas p.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> natural, ni de Fenter, sino tan solam.<sup>te</sup> por positivos, y Cibil, en Ferramentos y Codicilos.

Nada mas natural y conueniente a las propiedades de Nieng q. Obtiene el hombre en qualquiera constitucion donde se halla colocado, q. el Ferram.<sup>to</sup>. Es un arbitrio absoluto de sus cosas en vida: deve serlo máxim.<sup>te</sup> en el articulo de su Muerte, donde querrian los Jurisconsultos afirmar una libertad mas despoitada y absoluta p.<sup>o</sup> scate mas necesaria aun, q. en el discurso de su vida, como lo consideraba el Emperador Constantino en la L. I. C. de